

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1° Juzgado Civil de Concepción
CAUSA ROL : C-2852-2017
CARATULADO : ULLOA/HERRERA

Concepción, veintiséis de Diciembre de dos mil dieciocho

VISTO:

Que en folio 1, se presenta doña **DEMANDANTE**, labores de casa, domiciliada en calle **DOMICILIO_DEMANDANTE**, comuna de Concepción, y expone que viene en demandar a **DEMANDADO_1**, estudiante y empresario, domiciliado en calle **DOMICILIO_DEMANDADO_1**, comuna de Concepción; a **DEMANDADO_2**, estudiante, domiciliado en **DOMICILIO_DEMANDADO_2**, comuna de San Pedro de la Paz, y a **DEMANDADA_3**, estudiante, menor de edad, de su mismo domicilio, a quien solicita se nombre un curador ad litem.

Funda su demanda luego de contar la historia de su vida, en que mientras se encontraba internada en las Aldeas Infantiles SOS, en unas charlas espirituales a las que asistió conoció a **PAREJA_DEMANDANTE**, con quien comenzó a salir, comenzando a pololear en septiembre de 1986, quedando embarazada en el año 1989, asumiendo como pareja el embarazo, y siendo ayudados por el padre de su pareja y luego por su abuelo, y posteriormente por la madre y el abuelo materno; señalando que primeramente se fueron a vivir a Antofagasta de allegados primero con el padre de su pareja y luego con el abuelo paterno; que su hijo mayor **DEMANDADO_1** nació en Antofagasta en el año 1990, época en la que **PAREJA_DEMANDANTE** trabajaba en lo que podía y estudiaba en la noche y ella hacía las cosas de la casa. Que en el año 1991 luego de un paseo a esta ciudad, tuvieron que quedarse en Concepción porque la casa en que vivían en Antofagasta fue arrasada por un aluvión. Refiere que viviendo de allegados en la casa del abuelo materno de su pareja en esta ciudad, ella no sólo se dedicaba al cuidado de su hijo sino, además, realizaba las labores de la casa, y aquél ayudaba a su abuelo en todo lo relativo al negocio que éste tenía, lo que le sirvió para aprender cómo se hacían los negocios y se inició como comerciante, aunque no recibía remuneración por ello, de modo que igual efectuaba cualquier trabajo que pudiera, como fletes, pinturas u otros, para tener algo de dinero.

Relata también que su pareja en esos tiempos, como por el año 1994, estudió derecho y comenzó a efectuar sus primeros negocios; siendo ella quien se encontraba dedicada al cuidado de sus hijos y de su pareja; su objetivo, destaca, fue que **PAREJA_DEMANDANTE**, su pareja, no tuviera que llegar a la casa a preocuparse de nada, ya que con lo que trabajaba era suficiente; indica que el poco dinero que ganaba en ese entonces lo administraba y manejaba él, y como sabía que era poco, no se atrevía a pedirle nada. Refiere que su pareja gozaba de su juventud y

estaba cada vez menos tiempo en su casa. Además, en el año 1993, nació su segundo hijo y el día de su nacimiento su pareja llegó al hospital después que el niño ya había nacido. Añade que el nacimiento de su segundo hijo representó para ella un mayor trabajo ya que tenía que seguir ocupándose de la casa, tanto de su limpieza, como de cualquier cosa que se le encargara.

Resalta que su pareja **PAREJA_DEMANDANTE** decidió suspender sus estudios de derecho y comenzó a estudiar comercio exterior, realizando su práctica en Iquique, lugar donde estuvo 6 meses, y sólo la llamaba un par de veces a la semana para saber cómo estaban ella y los niños; siendo ella, en esa época quien siguió preocupándose del cuidado de sus hijos. Mientras su pareja estuvo en Iquique, sostiene, le enviaba cosas para que las vendiera, como sábanas, perfumes, toallas, juguetes, triciclos, entre otras cosas, las que vendía a familiares y amigos, y a veces salía a venderlas por las casas, puerta a puerta; y una vez que vendía las cosas, le depositada todo el dinero a su pareja para que pudiera seguir comprando mercaderías y manteniéndose en Iquique.

Cuando volvió de Iquique su pareja nuevamente instaló un negocio junto a su madre y con ocasión de la explotación de esa panadería, conoció a una señora que era directora de un colegio, y a su marido que trabajaba en el Ministerio de Educación en un cargo relevante, de quienes se hizo amigo y fueron quienes le enseñaron acerca del sistema educativo de los colegios, como crear y formar un colegio, las subvenciones y beneficios existentes, como postular a ellos, etc. Añade que, durante la misma época, ella consiguió su primer trabajo en Editorial Océano, para poder tener sus cosas, ya que, dice, nunca vio dinero ni utilidades de los negocios de su pareja; luego se cambió a Mediacorp; pero su pareja no quería que trabajara ya que estimaba que las mujeres debían quedarse en la casa; no obstante, siguió trabajando y juntando dinero para ir comprando cosas para formar una casa.

Posteriormente, cuenta, su pareja decidió invertir en un colegio y tras un tiempo de postulaciones, bancos y demás trámites, **PAREJA_DEMANDANTE**, junto al abuelo materno, comenzaron la construcción del primer colegio, ubicado en San Pedro de la Paz, camino a Coronel, en el cual aquellos eran socios, y que se llamó **COLEGIO_1**; luego, comenzó la implementación del mismo, como la contratación de personal. Época, también, rememora, en que su pareja le fue infiel, razón por la que decidió irse de la casa donde vivían de allegados; estima que como su pareja vio que era en serio su intención de irse junto a sus hijos, cambió de actitud, comenzando a llegar más temprano, a estar más tiempo con los niños, a jugar con ellos, a pasar más tiempo como familia y comenzaron a buscar un lugar donde irse a vivir todos juntos; indica que al encontrar una casa su pareja le hizo elegir entre tener una casa o seguir trabajando, ya que sabía lo mucho que ella quería tener un hogar propio, por lo que en definitiva optó por la casa y renunció a su trabajo. Así, afirma, dejaron la casa del abuelo materno de su pareja después de 14 años de vivir allí; dedicándose exclusivamente desde ahí a las labores del hogar, preocupándose de sus hijos y de su pareja, como de la casa que estaba ubicada en **CASA_2** en San Pedro de la Paz; dice que su pareja llevaba todo lo necesario para la casa, los niños se iban

en el bus del colegio, por lo que no salía casi de la casa.

Expone que después de un tiempo, **PAREJA_DEMANDANTE**, su pareja, nuevamente comenzó a estar más fuera de la casa, a pasar menos tiempo con ellos, descubriendo que tenía una nueva amante, por lo que le pidió que se fuera de la casa, lo que, señala, hizo por un tiempo, pero al ir a ver a los niños volvió nuevamente al hogar en el año 2005; destaca que hacían paseos familiares a diversas ciudades del país; y que ese mismo año, tuvo que ser operada y su pareja la internó en la Clínica Alemana; mismo año, además, en que nuevamente quedó embarazada, relatando las aprehensiones de su pareja en torno a que el bebé resultara mujer, lo que, en definitiva sucedió; y que su pareja estaba negociando un terreno para otro colegio en el sector [REDACTED] de Talcahuano, ya que había formado un buen equipo de trabajo, con lo que le unía la amistad, por lo que los colegios fueron creciendo rápidamente.

Prosigue con que en el año 2010 quisieron cambiarse de casa a **CASA_3**, a una casa que a ella le gustó y por eso su pareja la compró, aunque nunca se fueron a vivir allí; se refiere también a los conflictos que tuvo con sus hijos mayores, habiendo sido ella quien se ocupó de la crianza y educación de sus hijos, teniendo que cumplir muchas veces el rol de papá y mamá. Cuenta que hizo un curso de conducir para poder movilizarse y su pareja le compró diversos vehículos; cambiándose al final a una casa ubicada en **DOMICILIO_DEMANDANTE**, que fue como la casa que quería su pareja y se cambió allí para que él fuera feliz porque a ella no le gustaba; se cambiaron recuerda en el año 2011 luego de remodelarla. Sigue relatando pormenores de la relación de pareja que vivió con **PAREJA_DEMANDANTE**.

Advierte que el último proyecto en que estaba trabajando su pareja fue en el Norte y consistía en la instalación de paneles solares, por lo que comenzó a viajar más seguido para allá, dejando a cargo de los Colegios [REDACTED] a **NOMBRE_TERCERO_1**, llegando a la casa cada dos o tres semanas; y en su último viaje, le dejó firmados varios cheques en blanco como para unas tres semanas, ya que dijo pasaría a ver a su padre; lamentablemente, dice, su pareja tuvo un accidente automovilístico en Taltal, falleciendo en el mismo lugar, el 13 de mayo de 2013, poniéndose término a su relación de pareja de 27 años aproximadamente.

Por último, afirma que, tras la muerte de su pareja, sus hijos mayores se fueron del hogar, viviendo actualmente sólo con su hija menor, y la administración de los bienes de su pareja la asumió su hijo mayor que era socio en todas las sociedades creadas por su padre.

Se refiere, acto seguido, a que lo relatado de vida en común con su pareja, formando un hogar, da cuenta de la existencia de un concubinato, que latamente explica y concluye que disuelto el concubinato o unión de hecho existente entre doña **DEMANDANTE** y don **PAREJA_DEMANDANTE** por la muerte de éste, se deben determinar los derechos que a la concubina sobreviviente le corresponden sobre el patrimonio de su pareja fallecida; ya que don **PAREJA_DEMANDANTE** durante todos los años que duró el concubinato con ella pudo formar o construir un importante patrimonio económico, valorado en más de diez mil millones de pesos según su avalúo comercial, compuesto de bienes que estaban a su exclusivo nombre y dominio,

o bajo el nombre y dominio de sociedades en la cuales él tenía una participación de un noventa y nueve por ciento (99%), describiendo el patrimonio que dice dejado por su pareja, compuesto por bienes, inmuebles, muebles, derechos societarios y valores mobiliarios. Patrimonio que para efectos de su división deben serle aplicables las normas de la comunidad, que detalla; citando doctrina y jurisprudencia; refiriéndose, igualmente, a la compensación económica, ya que entiende que los demandados en su calidad de herederos de don **PAREJA_DEMANDANTE** son los continuadores legales de su persona y, por ende, obligados al pago de la compensación económica que se pretende; y además, hace alusión al enriquecimiento sin causa puesto que ella fue la compañera de vida de **PAREJA_DEMANDANTE**, quien pudo formar su patrimonio gracias a que ella se dedicó al cuidado de la familia común.

Por lo que en mérito de lo expuesto y disposiciones legales que cita, pidió tener por interpuesta demanda en juicio ordinario en contra de **DEMANDADO_1**, de **DEMANDADO_2**, y en contra de **DEMANDADA_3**, solicitando se admita a tramitación, y en definitiva acogerla en todas sus partes, declarando:

1) Que, existió concubinato entre don **PAREJA_DEMANDANTE** y doña **DEMANDANTE**, esto es, una convivencia en común y que revela la voluntad de la pareja de formar una comunidad universal referida a la totalidad de los bienes adquiridos durante dicha convivencia, la cual efectivamente se formó, detentando cada uno de los convivientes un derecho de idéntica naturaleza, respecto de la totalidad de los bienes adquiridos durante el período de convivencia y que se han individualizado en el cuerpo de la demanda, perteneciendo dichos bienes a ambos convivientes por partes iguales; o en subsidio, en el porcentaje que el tribunal determine de acuerdo al mérito de autos.

EN SUBSIDIO, pide declarar que existió concubinato entre don **PAREJA_DEMANDANTE** y doña **DEMANDANTE**, y que respecto a la totalidad de los bienes adquiridos durante dicha convivencia y antes individualizados, se formó una sociedad de hecho, correspondiendo a doña **DEMANDANTE** el 50% de los derechos sociales sobre la totalidad de los bienes adquiridos durante dicha convivencia, y antes individualizados; o en subsidio, en el porcentaje que el tribunal en definitiva determine de acuerdo al mérito de autos.

EN SUBSIDIO, también, pidió declarar que existió concubinato entre don **PAREJA_DEMANDANTE** y doña **DEMANDANTE**, condenando a los demandados, por sí o en su calidad de herederos sucesores de don **PAREJA_DEMANDANTE**, a la reparación de los perjuicios que le causó a la demandante la ruptura del vínculo de convivencia después de haber convivido veintisiete años aproximadamente con don **PAREJA_DEMANDANTE**, colaborando en la adquisición de los bienes singularizados, declarando que los demandados, por sí o en su calidad de herederos sucesores del causante, deben pagar a título de compensación económica el equivalente al 50% del valor comercial de la totalidad de los bienes adquiridos durante dicha convivencia por don **PAREJA_DEMANDANTE**, antes referidos, o en subsidio, en el porcentaje que el tribunal en definitiva determine de acuerdo al mérito de autos.

EN SUBSIDIO aún, solicitó declarar que existió concubinato entre don **PAREJA_DEMANDANTE** y doña **DEMANDANTE**, y condenar a los demandados, por sí o en su calidad de herederos sucesores de don **PAREJA_DEMANDANTE**, a pagar a la demandante una indemnización, conforme los hechos referidos en el cuerpo de la demanda y especialmente al enriquecimiento sin causa que obtuvo don **PAREJA_DEMANDANTE** a expensas del empobrecimiento de doña **DEMANDANTE**, equivalente 50% del valor comercial de la totalidad de los bienes adquiridos durante dicha convivencia por don **PAREJA_DEMANDANTE**, antes referidos, o en subsidio, a la suma de seis mil millones de pesos, más reajustes, con el interés máximo convencional para operaciones de crédito no reajustables, desde la fecha de notificación de la demanda hasta la fecha de su pago efectivo, o en subsidio, a la suma mayor o menor a la demandada precedentemente con los intereses y reajustes que se estimen de acuerdo al mérito de autos, sean mayores o menores que los demandados precedentemente.

2) Que, para el caso que se declare que existe una comunidad o una sociedad de hecho, se disponga que dicha comunidad o sociedad de hecho debe partirse en conformidad a las reglas del Título X del Libro III del Código Civil (artículos 1317 a 1353) y artículos 227 N°1 del Código Orgánico de Tribunales.

3) Que, se condene a los demandados al pago de las costas de la causa.

En folio 11, el curador ad litem de doña **DEMANDADA_3**, contesta la demanda incoada en su contra y pidiendo su rechazo; afirma no haber existido comunidad entre los concubinos ya que para ello se requiere un trabajo conjunto; y tampoco pudo, dice, haberse formado una comunidad universal ya que éstas están reguladas por ley no pudiendo crearlas los particulares. Sostiene que si los concubinos decidieron no contraer matrimonio fue precisamente porque no quisieron formar un régimen de comunidad, sino más bien mantener sus patrimonios y ganancias separadas, de lo contrario se habrían casado. Agrega, también que no ha existido una sociedad de hecho entre los concubinos, puesto que para que exista debe haber una affectio societatis lo que no se da en la especie; considerando improcedente el pago de una compensación económica puesto que es una figura excepcional que regula la Ley de Matrimonio Civil.

Estima, por otro lado, que tampoco ha existido un enriquecimiento injusto, ya que la demandante nunca prestó servicios para su conviviente o para las empresas de éste, que merecieran alguna retribución en dinero y que significaran para ella una pérdida económicamente valorable.

En folio 13, contestan la demanda los demandados **DEMANDADO_1** y **DEMANDADO_2**, quienes piden su rechazo, con costas. Sostienen que entre la demandante y don **PAREJA_DEMANDANTE** no existió un concubinato sino una relación sentimental que los llevó a tener tres hijos, tal relación jamás tuvo los caracteres de estabilidad, duración y notoriedad que caracterizan a tal clase de uniones de hecho; por el contrario, afirman, la relación sentimental entre ambos se caracterizó por ser una relación inestable y conflictiva, con breves períodos de convivencia real y que no fue reconocida como un concubinato por la mayor parte de su círculo

más cercano de familiares y amigos. Agregan, también, que la relación entre su madre y su padre se encontraba derechamente quebrada, a contar de la fecha de nacimiento de su segundo hijo (**DEMANDADO_2**) el año 1993, fecha en la cual su padre inició una relación sentimental con otra mujer; por lo que, estiman, dicha relación había cesado en forma previa a que **PAREJA_DEMANDANTE** iniciara aquellas actividades que lo llevaron a acumular, hasta el día de su muerte, un importante patrimonio.

Hacen presente que la creación del primer Colegio en la ciudad de Coronel a que se alude en la demanda, era de propiedad de su abuelo, correspondiéndole solo un 1% de participación a **PAREJA_DEMANDANTE**, y ello ocurrió entre los años 1998 y 1999, ya que la sociedad respectiva fue constituida por escritura pública de fecha 29 de diciembre de 1999. Época en que don **PAREJA_DEMANDANTE** ya había comenzado con doña **MUJER_SEGUNDA_RELACIÓN** una relación de concubinato que se mantuvo estable en el tiempo hasta el momento de la muerte de éste, y familiares y amigos conocían a doña **MUJER_SEGUNDA_RELACIÓN** como su mujer, con quien además trabajó inseparablemente, desde la creación de su primer establecimiento educacional propio en la localidad de Tomé entre los años 2002-2003, en el que **PAREJA_DEMANDANTE** era sostenedor como persona natural y que más tarde las exigencias legales le obligaron a administrar por la vía de una sociedad (Escuela de Lenguaje ████████ de Tomé Ltda. constituida el año 2011), y lo mismo habría ocurrido, dicen, en la creación, puesta en marcha y funcionamiento de todos y cada uno de los establecimientos educacionales, sociedades inmobiliarias y de inversión de las que fue dueño don **PAREJA_DEMANDANTE**. Estimando que el nacimiento de la tercera hija, **DEMANDADA_3**, el 11 Junio 2006, constituyó el último acercamiento casual de don **PAREJA_DEMANDANTE** y doña **DEMANDANTE**.

Añaden que tampoco existió trabajo ni aporte alguno de bienes por parte de la demandante, jamás participó de ningún modo en la creación del patrimonio de don **PAREJA_DEMANDANTE**.

Cita al efecto doctrina y jurisprudencia, estimando improcedentes cada una de las peticiones contenidas en la demanda sea por vía principal o subsidiaria.

En folio 18, se replicó.

En folio 20, rola la dúplica.

En folio 29, el tribunal llamó a las partes a conciliación.

En folio 30, se recibió la causa a prueba.

En folio 183, se citó a las partes para oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a las tachas:

1°.- Que, en la audiencia testimonial de los hermanos **APELLIDOS_DEMANDADOS** registrada en folios 103, 108, 155 y 162, la demandante tachó a los testigos **MUJER_SEGUNDA_RELACIÓN**, **TESTIGO_1** y **TESTIGO_2**, por la causal quinta del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, habida consideración de los dichos de éstas en las

preguntas para la tacha en cuanto a quien es su empleador; y respecto de **TESTIGO_3**, por la causal primera del artículo 358 del referido Código, por ser pariente de los demandados en el tercer grado de consanguinidad.

Los demandados pidieron su rechazo por cuanto el empleador de las testigos es la Corporación Educacional [REDACTED] Talcahuano y no el demandado **DEMANDADO_1**, y con relación a la testigo **TESTIGO_3**, indica que si bien existe el parentesco a que se alude, no carece de imparcialidad.

2°.- Que, a su turno, la parte demandada en la audiencia testimonial de la demandante, consignada en folios 122, 124, 131 y 132, tachó a los testigos de la demandante **TESTIGO_4**, **TESTIGO_5**, **TESTIGO_6** y **TESTIGO_7**, por la causal del numeral séptimo del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, respecto de los varones, en contra del primero porque ostenta enemistad con relación a **DEMANDADO_1** habiendo interpuesto procesos judiciales de índole laboral en contra de las sociedades representadas por el demandado y un recurso de protección en contra del mismo; respecto del segundo porque ostenta enemistad con **DEMANDADO_1** al haber perdido juicio laboral incoado en contra de la sociedad representada por el demandado, y además, por tener una íntima amistad con la demandante; con relación al tercero, igualmente por la enemistad para con **DEMANDADO_1** por haber sido despedido de la empresa en que era representante el demandado, iniciando un juicio en su contra, declarando, además, en una causa por violencia intrafamiliar en contra del demandado y también por la íntima amistad que lo liga a la demandante y que le llevó a prestarle dinero; respecto de la última, dice que la íntima amistad queda de manifiesto ya que en juicio de violencia intrafamiliar dijo que eran como hermanas y no sólo por el hecho de pertenecer a una misma institución en que habrían estado de niñas.

La demandante pidió el rechazo de las tachas interpuestas por cuanto los juicios laborales fueron de autodespido e interpuestos en contra las sociedades de que forma parte el demandado y en cuanto al recurso de protección fue interpuesto por éste en contra del testigo; y la íntima amistad debe estar evidenciada por hechos graves que no se dan en la especie, considerando que el préstamo aludido se otorgó en razón de la amistad con el fallecido **PAREJA_DEMANDANTE**; y que la amistad referida a la última testigo no puede calificarse de íntima con la demandante, habiendo aclarado lo que quiso decir en la causa de violencia intrafamiliar al tratar a la demandante de hermana.

3°.- Que, la regla general en materia de declaración de terceros en juicio, es la habilidad de éstos para deponer, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 356 del Código de Procedimiento Civil; de consiguiente, las inhabilidades que establece la ley son restrictivas y dirigidas a evitar la influencia de quien le presenta a declarar pueda tener sobre el testigo para inducirlo a deponer en uno y otro sentido alterando los hechos de la causa. Así, el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil dispone que son también inhábiles para declarar, N°1, el cónyuge y los parientes legítimos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la parte

que los presenta como testigos; N°5, los trabajadores y dependientes de la persona que exige su testimonio; N°7, los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren, la amistad o enemistad deberán ser manifestadas por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias.

4°.- Que, en las preguntas para la tacha, las testigos cuestionadas de la parte demandada, sostuvieron, la primera, que es directora de una Escuela de Lenguaje siendo su empleador **DEMANDADO_1**, ya que desde que falleció su padre él tomó a cargo los colegios; la segunda, que es jefa de UTP de la Escuela de Lenguaje [REDACTED]; la tercera testigo, que es secretaria de la Escuela de Lenguaje [REDACTED] de Tomé; la última testigo, sostuvo que los demandados son sus sobrinos por la línea paterna ya que **PADRE_PAREJA** es su padre.

Por su parte, los testigos de la demandante, en la preguntas para la tacha, afirmaron que fueron amigos del fallecido **PAREJA_DEMANDANTE** por lo que conocen a toda su familia, y que no tiene enemistad con **DEMANDADO_1**, a quien conocen desde niño, que los juicios laborales a que se hace alusión se dirigieron en contra de la sociedad educacional y no en contra del demandado; agregando el segundo, que no ha tenido relación de amistad íntima con la demandante ya que siempre ha sido amigo de **PAREJA_DEMANDANTE**; el tercero añadió que presentó demanda laboral en contra de la Sociedad Educacional [REDACTED] Limitada, que no tiene tampoco enemistad con **DEMANDADO_1** hijo ya que lo conoce desde pequeño, y que era amigo de **PAREJA_DEMANDANTE** y en esa calidad ayudó económicamente a la demandante cuando éste falleció porque ella y su hija menor quedaron en total indefensión económica para responder de los gastos de su casa habitación, y que a la fecha le adeuda unos \$2.500.000 por esa ayuda-préstamo que le otorgó; y la última, que es amiga de **DEMANDANTE** hace 27 años, compartieron en la misma institución, que declaró en favor de ésta en una causa de violencia intrafamiliar, y que comparte con ella de vez en cuando, en el cumpleaños de **DEMANDADA_3** y asados en la casa del tata [REDACTED] y la abuela [REDACTED], aclarando el concepto de hermana que vertió en otro proceso con relación a la demandante.

5°.- Que, con relación a la tachas en contra de las testigos de la parte demandada, se dirá que teniendo solamente presente que las testigos cuestionadas por vínculo laboral trabajan en Escuelas de Lenguaje cuyos sostenedores hoy en día son personas jurídicas distintas de quienes las integran y representan, no se configura a su respecto la tacha opuesta, por lo que ésta será desestimada sin mayores dilaciones; respecto de la testigo incursa en vínculo de parentesco, ya que es hermana del padre de los demandados, su tacha se acogerá puesto que su testimonio puede verse influenciado por los lazos de familia invocados.

6°.- Que, en cuanto a los testigos tachados de la parte demandante, de los tres primeros testigos la tacha opuesta será desestimada por cuanto a juicio de esta sentenciadora el entablar una demanda en contra de las sociedades a que pertenecen los demandados, no constituye un hecho grave que signifique una enemistad con quien representa a dichas sociedades, como tampoco la amistad íntima que se les atribuye a los últimos respecto de la demandante

considerando que afirman ser amigos del fallecido y desde ese punto de vista relacionarse con la demandante; en cuanto a la última testigo la tacha se acogerá por cuanto si se conocen hace tanto tiempo con la demandante dado sus circunstancias, comparten fechas importantes y llama familiarmente a los que se vinculan con aquella, hace suponer que mantienen una relación de amistad cercana que puede igualmente influir en su testimonio.

En cuanto al fondo:

7°.- Que, se ha ejercido acción declarativa para que, por vía principal, se reconozca el concubinato existente entre la demandante y el padre de sus hijos, los demandados, actualmente fallecido, por un período que se extendió por a lo menos 24 años, desde el año 1989 hasta la época del fallecimiento de aquél en el año 2013; fundada en que compartió su vida con el padre de sus hijos, con quien formó un hogar, contribuyendo a formar un patrimonio común con sus labores de hogar y cuidados hacia su pareja e hijos, ya que a éste no le gustaba que trabajara, proporcionándole a la familia lo necesario para subsistir mientras seguía haciendo su vida con amigos y otras mujeres; pidiendo se declare igualmente que entre ella y el padre de sus hijos existió una comunidad universal de bienes; en subsidio, pide se declare que existió una sociedad de hecho; aún en subsidio, que tiene derecho a una compensación económica; también en subsidio, que ha habido un enriquecimiento sin causa; razones por las cuales y en todo caso, tiene derecho al 50% del patrimonio que ostenta actualmente la Sucesión de don **PAREJA_DEMANDANTE**. Pidiendo, por último, de declararse la existencia de una comunidad o de una sociedad de hecho, que ésta debe proceder a su partición.

8°.- Que, el curador ad-litem de la menor demandada, reconoció la existencia de un concubinato entre los padres de ésta, pidiendo en lo demás el rechazo de la demanda.

9°.- Que, los otros dos demandados negaron la existencia de un concubinato entre sus padres, reconocen que hubo una relación sentimental entre ambos de la cual nacieron tres hijos, pero que ésta había terminado cuando su padre comenzó a acumular un considerable patrimonio, fecha que fijan en el año 1993, época en que su padre comenzó una relación sentimental con otra mujer; que el nacimiento de la última hija solamente fue una situación casual de acercamiento entre sus padres; añadiendo que, en todo caso, la relación sentimental de sus padres se caracterizó por ser inestable y conflictiva, y de cortos períodos de convivencia real; por lo que pidieron, igualmente, el rechazo de la demanda entablada en su contra.

10°.- Que, entonces, son hechos indiscutidos del pleito y, por ende, establecidos del mismo, que la demandante es la madre de los demandados, quienes forman la Sucesión de don **PAREJA_DEMANDANTE**, y ostentan actualmente sus bienes; hechos que, en todo caso, se ven corroborados por los certificados de nacimiento de los demandados acompañados en folio 1, y que dan cuenta que **DEMANDADO_1** nació el 11 de agosto de 1990, **DEMANDADO_2** nació el 29 de octubre de 1993 y **DEMANDADA_3** nació el 11 de junio de 2006, siendo sus padres

PAREJA_DEMANDANTE y **DEMANDANTE**; y el certificado de defunción de don **PAREJA_DEMANDANTE** que da cuenta que nació el 15 de agosto de 1970 y falleció en Taltal el 13 de mayo de 2013.

Tampoco se encuentra discutido y aparece, por cierto, como evidente, que la demandante y el padre de los demandados tuvieron una relación sentimental, al punto que tuvieron 3 hijos.

Discrepan, en cambio, las partes de autos, con relación a la calificación con efectos patrimoniales que pueda dársele a la referida relación sentimental entre los padres de los demandados; lo que importa que este tribunal debe dilucidar si existió el concubinato que invoca la actora en su demanda y si acreditado éste es posible estimar que las parejas de hecho adquieren bienes en común y cuál es el régimen patrimonial a que se ven sometidas.

11°.- Que, ahora bien, el establecimiento de relaciones de hecho entre dos personas, se ha dado en llamar concubinato; de modo que el concubinato es un hecho jurídico, es decir, de él derivan o pueden derivar algunas importantes consecuencias jurídicas; se trata, por cierto, de un hecho jurídico lícito, desde que no está prohibido por la ley, y si bien en nuestra legislación no ha habido una reglamentación orgánica de esta realidad social, los Tribunales de Justicia han debido conocer y fallar conflictos jurídicos entre personas ligadas de hecho, formando grupos sociales que no quedan incluidos en la definición de familia reconocida tradicionalmente, debiendo establecer principios aplicables a esta institución, partiendo de la base de la normativa civil vigente y que se ha morigerado con la dictación de la Ley 20.830 de Acuerdo de Unión Civil.

Don René Ramos Pazos en su libro Derecho de Familia, indica que el concubinato se ha definido como la unión duradera y estable de dos personas de sexo opuesto, que hacen vida marital con todas las apariencias de un matrimonio legítimo; y lo que caracteriza al concubinato es el hecho de que la pareja mantenga relaciones sexuales fuera del matrimonio, con cierto grado de estabilidad y duración, realizando un género de vida semejante a las unidas por vínculo matrimonial; refiere que terminado el concubinato es posible estimar, entre otras situaciones, que ha existido entre los concubinos una comunidad o una asociación en participación o una sociedad de hecho, siempre que se acredite que los bienes fueron adquiridos con aportes comunes, o, por lo menos, con el resultado de un esfuerzo conjunto.

12°.- Que, de este modo, es fácil advertir que el concubinato, en sí mismo, no produce efectos patrimoniales entre los concubinos; no basta con haber vivido en concubinato para que se puedan reclamar derechos sobre bienes adquiridos durante la vida en común, la comunidad de bienes entre concubinos emana del hecho de justificarse que los bienes fueron adquiridos con el producto del trabajo realizado conjuntamente; por lo que siguiendo al derecho comparado para que exista un cuasicontrato de comunidad emergente del concubinato, se requiere: a) que los concubinos hayan vivido permanentemente en unión no matrimonial; b) que quien reclama haya contribuido durante esa unión, no matrimonial, con un trabajo fructífero a la formación del

patrimonio de la otra, o, por lo menos, a su aumento; y, c) la contemporaneidad de las dos circunstancias anteriores.

Nuestra Excm. Corte Suprema ha dicho al efecto que “las uniones de hecho no matrimoniales, denominadas también concubinatos o convivencias, están determinadas por la existencia de la unión de hecho de dos personas, en que el elemento de voluntad o consentimiento – esencial en todo negocio jurídico -, se desplaza frente al carácter fáctico de la citada relación ligada a la afectividad”. Se sostiene “que la alegación de existencia de una relación de convivencia, que no está precedida de matrimonio, exige la comprobación de determinados elementos que permiten identificarla, a saber: que se trate de personas de diferente sexo que, sin haber contraído matrimonio entre sí, se unen para hacer vida en común, apareciendo caracterizada, a su vez, por la afectividad de esta relación marital, de algún contenido sexual, libremente consentida, de relativa estabilidad, duración y notoriedad, entre otras” (sentencias Primera Sala en causas roles 9.704-2010 y 8.357-2010).

13°.- Que, por otro lado, el artículo 2.284 de nuestro Código Civil dispone que las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley o del hecho voluntario de unas de las partes; las que nacen de la ley se expresan en ella y si el hecho de que nacen es lícito, constituye un cuasicontrato; y a su turno, el artículo 2.304 de la referida normativa, establece que la comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato, el que es regulado en el párrafo 3 título XXXIV del Libro IV del Código en comento.

Así las cosas, lo que caracteriza, sirve de base y constituye la esencia del cuasicontrato de comunidad, es el estado de indeterminación y de indivisión en que se encuentran los comuneros acerca de la parte que a cada uno de ellos corresponde en la cosa común.

Sobre el punto, las referidas sentencias de la Excm. Corte Suprema afirman que “en lo que atañe a la cuestión patrimonial de las personas unidas de hecho en sede de comunidad no convencional, resulta relevante, para decidir su existencia, no sólo la adquisición de bienes en común, el aporte de bienes en común y/o el incremento de los citados bienes en razón del trabajo o la industria de alguno o de ambas personas, sino también aparece como un elemento relevante la colaboración al desarrollo de un proyecto en conjunto que tienda a la satisfacción de una gestión de negocio que, a su vez, se encuentra determinada por el apoyo moral y espiritual brindado por la pareja que pueden hacer posible el éxito de la tarea conjuntamente trazada”.

14°.- Que, de esta manera, con el objeto de justificar los basamentos de su pretensión la demandante acompañó, en forma legal y sin que fueren objetados de contrario, en folio 52, copia del obituario del Diario El Sur de esta ciudad de los días 14, 15 y 16 de mayo 2013, en que aparece la defunción de don **PAREJA_DEMANDANTE** y en las que es posible apreciar que

como familia aparecen **DEMANDANTE** y sus hijos, familiares, amigos e instituciones. En folio 64, certificado de estudios básicos de **PAREJA_DEMANDANTE**, certificado de afiliación a AFP Cuprum de **DEMANDANTE** a agosto de 2013; dedicatoria de un libro de alimentación saludable, para “**DEMANDADA_3**, **DEMANDADO_2**, **DEMANDADO_1** y todos en casa”, firmado el año 2013. En folio 98, certificados Colegio **DEMANDANTE** San Pedro y Colegio Bicentenario República de **DEMANDANTE**, que indican que doña **DEMANDANTE** fue la apoderada de sus hijos. En folio 110, certificados de AFP Habitat en que indica que la demandante y su hija menor perciben una pensión de sobrevivencia en modalidad de retiro programado por una pensión mínima mensual de 0.12 y 0.60 UF, respectivamente, devengadas desde el 13 de mayo de 2013; liquidación de pensión de sobrevivencia de **DEMANDANTE** causada por **PAREJA_DEMANDANTE**. En folio 115, contrato de trabajo de **DEMANDANTE** en el año 2001; póliza de seguro tomada en el año 2004 por **PAREJA_DEMANDANTE** y en que aparecen como asegurados él, la demandante y sus dos hijos varones y éstos últimos como beneficiarios; informes Servicio de Impuestos Internos a la demandante con relación al impuesto a la herencia de la Sucesión de don **PAREJA_DEMANDANTE**; contrato de prestaciones de servicios educacionales celebrado por **PAREJA_DEMANDANTE** respecto de sus hijos en los Colegio **DEMANDANTE** y Colegio **DEMANDANTE**; resolución de posesión efectiva de la herencia intestada quedada al fallecimiento de don **PAREJA_DEMANDANTE** otorgada a sus hijos con los bienes manifestados como integrantes de la herencia. En folio 119, inscripciones de vehículos motorizados Porsche, Ford, Mercedes Benz y Volvo, año 2012 y 2013, a nombre de **PAREJA_DEMANDANTE**; inscripciones especiales de herencia a nombre de la Sucesión de don **PAREJA_DEMANDANTE**, de sitios en San Pedro de la Paz, departamentos en la misma localidad, y en Concepción, adquiridos por el causante los años, 2005, 2006, 2007, 2009 y 2010, inmueble en Talcahuano a nombre de **PAREJA_DEMANDANTE** adquirido el año 2006.

Además, rindió la testimonial de que se da cuenta en los folios 122, 124, 130, 131, 132 y 182, en los dichos de testigos que, en lo que importa, sostuvieron, **TESTIGO_4**, que conoció a **PAREJA_DEMANDANTE** en el año 1991 cuando estudiaban derecho en la Universidad del **DEMANDANTE**, cursó hasta el tercer año, se conocieron con las familias y tenían la particularidad que ambos fueron criados por sus abuelos; en ese tiempo dice que **PAREJA_DEMANDANTE** vivía con su abuelo **ABUELO_PAREJA**, su abuela **ABUELA_PAREJA** y con su señora **DEMANDANTE** y su hijo **DEMANDADO_1**; su abuelo le ofreció pagar sus estudios y mantenerlos como familia para que pudiera sacar una carrera; sabe que mientras él estudiaba **DEMANDANTE** se quedaba al cuidado de **DEMANDADO_1** y ayudaba en los quehaceres de la casa; **DEMANDANTE** no tenía posibilidades de trabajar ya que no terminó el cuarto medio y estima que tampoco le hubiese sido permitido sacarlo al principio ya que era una familia patriarcal y machista, donde el abuelo era el proveedor y ello siguió con **PAREJA_DEMANDANTE** quien estimaba que no era necesario que ella estudiara; sabe que

DEMANDANTE terminó el cuarto medio cuando los niños estaban grandes en un dos por uno; que cuando aún vivían con el abuelo nació **PADRE_PAREJA**; vivían en una casa que estaba en Víctor Lamas, que era muy grande y que aún con las nanas, igual **DEMANDANTE** ayudaba en las labores de la casa; dice que al fallecer el marido de la madre de **PAREJA_DEMANDANTE** ésta también se trasladó con sus otros hijos a la casa del abuelo **ABUELO_PAREJA** y allí vivieron todos juntos hasta el año 2003; luego, con su abuelo **PAREJA_DEMANDANTE** comenzó una sociedad en donde fueron estafados, y en el año 2005-2006 mejoró su situación y se fueron a vivir junto a **DEMANDANTE** a una casa en Pedro de Valdivia y ahí nació **DEMANDADA_3**; en esa casa se mantuvo el régimen patriarcal donde **PAREJA_DEMANDANTE** era el proveedor y **DEMANDANTE** estaba en la casa cuidando a sus hijos; luego al mejorar la situación económica se cambiaron a **DOMICILIO_DEMANDANTE**, casa que remodelaron juntos **PAREJA_DEMANDANTE** y **DEMANDANTE** para que fuera su hogar, ahí **PAREJA_DEMANDANTE** tenía sus cosas, lo que sabe porque los visitaba y aunque no le guste a algunas personas **PAREJA_DEMANDANTE** eligió a **DEMANDANTE** cuando tenía 17 años para formar con ella un hogar; dice que **DEMANDADA_3** estudió con su hijo menor en el Colegio [REDACTED], y allí iba su madre a las reuniones y paseos ya que a **PAREJA_DEMANDANTE** no le gustaba, pero en el colegio entendían que ellos eran pareja; indica que **PAREJA_DEMANDANTE** no creía en el matrimonio; su familia la construyó con **DEMANDANTE** y con ella asistía a los eventos de los amigos; estima que dentro de su estructura familiar **PAREJA_DEMANDANTE** se dedicó a proveer y **DEMANDANTE** a las labores de la casa; añade que desde el año 2013 no se contacta personalmente con **DEMANDANTE** y sus hijos; reitera que la unión familiar que se dieron como pareja **PAREJA_DEMANDANTE** y **DEMANDANTE** es que él gozaba de tiempo, disponibilidad y tranquilidad para desarrollar sus proyectos mientras que ella sufrió una merma profesional y económica, de desarrollo de oportunidades y que hoy le impiden mantener el nivel de vida que llevaba; refiere que todo lo que obtuvo **PAREJA_DEMANDANTE** se debió a dos factores, uno contar con la confianza y apoyo económico de su abuelo y, segundo, contar con el cariño y apoyo de **DEMANDANTE**, comunidad familiar que le permitió formar el patrimonio que tenía al fallecer. Destaca que durante el período de escases económica del grupo familiar, **DEMANDANTE** confeccionaba tortas, realizaba tejidos, pinturas en tela, para obtener algo de recursos y comprar las cosas básicas para el grupo familiar, con la única finalidad de ahorrarse la incomodidad de pedir al abuelo de **PAREJA_DEMANDANTE** dinero para los bienes básicos; estima que **PAREJA_DEMANDANTE** en la medida que avanzaba su capacidad económica, fue forjando una personalidad muy peculiar, dándole lujos a su familia pero sin garantizar a ninguno de ellos una adecuada independencia, manteniendo así el control de la dirección y decisiones familiares, impidiendo que cada uno pudiese lograr algún proyecto distinto. **TESTIGO_5**, dice que conoció a **PAREJA_DEMANDANTE** desde la infancia, desde como los 8 años, ya que eran vecinos colindantes con la casa de su abuelo, donde él vivía junto a su madre; por lo que sabe que

PAREJA_DEMANDANTE Ulloa comenzó a pololear con **DEMANDANTE** desde el año 1986-1987 más menos y fruto de esa relación nació **DEMANDADO_1** en el año 1990 aproximadamente; dice que **DEMANDANTE** se dedicó al cuidado de sus hijos y era su apoderado en el colegio; afirma que **PAREJA_DEMANDANTE** tenía un pensamiento machista que creía que la mujer debía estar en la casa, en los quehaceres de la casa y al cuidado de los hijos; destaca que **PAREJA_DEMANDANTE** y **DEMANDANTE** junto a sus hijos **DEMANDADO_1** y **DEMANDADO_2** estuvieron viviendo varios años en la casa del abuelo materno, **ABUELO_PAREJA**, junto a la abuela materna **ABUELA_PAREJA**, [REDACTED]; señala que después de vivir en Víctor Lamas con el abuelo, se compraron una casa camino a Santa Juana, para vivir más cómodamente; luego del terremoto compraron una casa en **DOMICILIO_DEMANDANTE**, en donde vivían **PAREJA_DEMANDANTE** con **DEMANDANTE** y sus hijos como una familia, y en esa época **DEMANDADA_3** era pequeña; recalca que en todos los años de amistad con **PAREJA_DEMANDANTE** pudo ver que ellos vivían como una verdadera familia, **DEMANDANTE** le organizaba fiestas de cumpleaños y asistieron juntos a su fiesta de matrimonio en el año 2000; señala que la convivencia efectiva entre ambos duró 27 años y frente a los demás, **DEMANDANTE** era su señora; reconoce 26 fotografías en que aparecen **PAREJA_DEMANDANTE** y **DEMANDANTE** y sus hijos; sostiene que era un grupo familiar afiatado y aprovechaban los momentos que estaban juntos, que en los últimos años fueron pocos dado los muchos proyectos que **PAREJA_DEMANDANTE** tenía en mente y que quería desarrollar para no pasar por falta de dinero como les pasó en la primera época cuando se fueron a Antofagasta cuando **DEMANDANTE** estaba embarazada de **DEMANDADO_1** su hijo mayor; recuerda que trabajó para **PAREJA_DEMANDANTE** desde el año 2008 hasta su muerte y un año para su hijo **DEMANDADO_1** en el año 2014; añade que **PAREJA_DEMANDANTE** era muy estructurado en su proceder, había un tiempo para el trabajo, para descansar, para comer, para llamar a la familia, él quería tener una familia y mucho dinero y todo lo que quería lo lograba; refiere que **DEMANDANTE** estuvo trabajando como un año pero a **PAREJA_DEMANDANTE** no le pareció y le propuso comprar una casa para que dejara de trabajar y se dedicara solo a la casa; que **DEMANDANTE** colaboró en los negocios de **PAREJA_DEMANDANTE** cuando su situación económica era precaria, vendiendo ropa, juguetes que le mandaba **PAREJA_DEMANDANTE** cuando estuvo en el Norte en la ZOFRI una vez que sacó su carrera de comercio exterior; sostiene que el último domicilio de **PAREJA_DEMANDANTE** antes de fallecer fue en la casa de **DOMICILIO_DEMANDANTE** junto a **DEMANDANTE** y sus hijos; reconoce las fotografías que se le exhiben, en donde manifiesta aparecen **PAREJA_DEMANDANTE**, **DEMANDANTE** y sus hijos en distintas etapas de vida y con distintas personas con las que se relacionaban; reitera que entre **PAREJA_DEMANDANTE** y **DEMANDANTE** había un pacto en que él era el proveedor y ella la dueña de casa, a semejanza de la estructura familiar de su abuelo materno, era una mentalidad machista que siempre tuvo y **DEMANDANTE** así lo aceptó siempre; describe los bienes que adquirió durante su vida

PAREJA_DEMANDANTE, en el entendido que dichos bienes son de la familia porque se trata del esfuerzo de todos que concretó **PAREJA_DEMANDANTE** para no volver a pasar miserias como en los primeros años que se juntaron y tuvieron que irse a Antofagasta, por eso todos los bienes adquiridos eran para el disfrute de su familia, **DEMANDANTE** y los niños y les dio todos los lujos que pudo permitirse; recuerda que **DEMANDANTE** en los tiempos en que tenían dinero tuvo ayuda doméstica para los quehaceres de la casa. **TESTIGO_6**, afirma que conoció a **PAREJA_DEMANDANTE** a través de su abuelo en el año 1997, quien tenía una familia con **DEMANDANTE** y a esa fecha dos hijos, **DEMANDADO_1** y **DEMANDADO_2**; que aquel tenía una visión machista del matrimonio, en que la mujer debía dedicarse a los cuidados de la casa y los hijos y él era el proveedor; que su abuelo lo ayudó económicamente en sus comienzos mientras que su mujer se dedicaba al cuidado de los hijos, lo que le permitió una tranquilidad y estabilidad que le permitieron ir adquiriendo estabilidad económica; que **PAREJA_DEMANDANTE** no permitió el desarrollo profesional de su mujer **DEMANDANTE** ni la independencia de sus hijos; que cuando los conoció vivían con el abuelo en la casa de Chacabuco; que fue el abuelo quien le facilitó el dinero para comenzar con el colegio de Tomé y por lo cual **PAREJA_DEMANDANTE** recibía un sueldo y pagaba el préstamo conseguido por el abuelo para iniciar el colegio; destaca que gran parte de la fortuna adquirida por **PAREJA_DEMANDANTE** dentro de su matrimonio se debió a la tranquilidad, en todo ámbito, proporcionada por su esposa **DEMANDANTE**, en perjuicio de su propio desarrollo; aclara que la relación entre **DEMANDANTE** y **PAREJA_DEMANDANTE** era la de un matrimonio pero sin firmar papel alguno, lo que se traduce en una relación de convivencia; afirma que en principio fue asesor del abuelo de **PAREJA_DEMANDANTE** y cuando falleció aquel sólo de **PAREJA_DEMANDANTE** quien no realizaba ninguna inversión sin consultarle antes; refiere que mientras vivieron en la casa del abuelo éste se hizo cargo de **PAREJA_DEMANDANTE**, de su mujer **DEMANDANTE** y de sus hijos, que si bien tenían en esa casa servicio doméstico era **DEMANDANTE** quien se preocupaba de sus hijos y de **PAREJA_DEMANDANTE**; que luego se cambiaron de casa para tener su propia casa como familia; que en cuanto a los bienes el trabajo lo realizaba **PAREJA_DEMANDANTE** y **DEMANDANTE** en bienes intangibles constituidos por la tranquilidad para que **PAREJA_DEMANDANTE** desarrollara sus actividades. **TESTIGO_8**, quien señala ser ahijada de los abuelos del fallecido **PAREJA_DEMANDANTE**, por lo que sabe que en el año 1990 **DEMANDANTE** y **PAREJA_DEMANDANTE** se fueron a vivir a Antofagasta con el padre de **PAREJA_DEMANDANTE** y allí nació su hijo mayor **DEMANDADO_1**, en ese tiempo **PAREJA_DEMANDANTE** estudiaba y trabajaba; que cuando volvieron a Concepción en el año 1992 se fueron a vivir a la casa del abuelo de **PAREJA_DEMANDANTE** quien le pagaba los estudios, trabajando igualmente en distintas cosas; señala que **PAREJA_DEMANDANTE** y **DEMANDANTE** vendían huevos de codorniz, sandías, y en ese tiempo nació el segundo hijo; que **PAREJA_DEMANDANTE** se recibió e hizo su práctica en Iquique y desde ahí le mandaba dinero a **DEMANDANTE** y juguetes para que ésta vendiera, cuando volvió siguió trabajando en

distintas cosas, y la señora **DEMANDANTE** tuvo que entrar a trabajar, vendió libros, trabajo en la Compañía Telefónica y en Movistar, para ayudarse entre ellos a cuidar a los niños, ya que tenían la ayuda del techo y la comida pero no de lo demás; ayudó también al abuelo en la bencinera y detrás de ésta construyeron un colegio en el que empezaron a trabajar porque por ese tiempo **PAREJA_DEMANDANTE** conoció a una persona que le enseñó; como al colegio le empezó a ir bien construyó otro a su nombre y así vinieron otros. Añade que siempre la señora **DEMANDANTE** le acompañó, se preocupó, él le preguntaba sobre esos negocios, de la compra de los muebles de los colegios, el color de las pinturas; y así don **PAREJA_DEMANDANTE** fue adquiriendo y comprando bienes. Destaca que se fueron a una casa que compraron en La Camelias, cuando nació la tercera hija, siempre a gusto de doña **DEMANDANTE**, **PAREJA_DEMANDANTE** le pedía la opinión en todo; después antes de fallecer **PAREJA_DEMANDANTE** se compraron una casa en **DOMICILIO_DEMANDANTE**, que es donde actualmente vive doña **DEMANDANTE**, sostiene que todos los bienes que ellos obtuvieron fueron bienes en común, ya que participaron los dos en las compras de dichos bienes hasta el día de su fallecimiento, ya que siempre estas persona vivieron juntas; que los dineros que obtenía **DEMANDANTE** en sus trabajos y emprendimientos lo destinaba a la crianza de sus hijos, ya que todo era en común; **DEMANDANTE** era la persona a quien consultaba **PAREJA_DEMANDANTE**, quien decidía los negocios que emprendían o compraban; todo lo que adquiría **PAREJA_DEMANDANTE** era para sus hijos y la señora **DEMANDANTE**; ella crió a sus hijos sin poder trabajar, pero ello era para que **PAREJA_DEMANDANTE** trabajara tranquilo, lo que también es un aporte para que obtuviera lo que tuvo. **TESTIGO_9**, dice que era la secretaria de Recursos Humanos en la Telefónica donde **DEMANDANTE** entró a trabajar en el año 2000, por lo que le consta que en esa fecha ella vivía con el abuelo de **PAREJA_DEMANDANTE** en calle Víctor Lamas y en ese período teniendo ya **PAREJA_DEMANDANTE** su actividad comercial decidió sacar a su familia de las casa de los abuelos y compró una casa en el Las Camelias, camino a Santa Juana y ahí los niños se cambiaron al colegio [REDACTED] San Pedro, y ahí **DEMANDANTE** dejó de trabajar para cuidar a los niños y que **PAREJA_DEMANDANTE** se dedicara a sus negocios, fue un acuerdo entre ellos, ya que **PAREJA_DEMANDANTE** indicaba que era lo mejor; dice que ella vio que los dos compartían, conversaban; en ese tiempo **DEMANDANTE** aprendió a manejar. Afirma que **DEMANDANTE** acompañaba a **DEMANDADO_1** como también se le llamaba a **PAREJA_DEMANDANTE**, cuando estaban trabajando los maestros en el colegio de Talcahuano y él siempre le pedía su opinión en las pinturas, el mobiliario, para comprar un auto, para comprar una casa, cosas de los negocios; dentro de los bienes que conoció están las escuelas de Lenguaje en Talcahuano, Tomé, Lomas Coloradas, la casa de Las Camelias, de Idahue, el departamento en Pingueral, la casa de **DOMICILIO_DEMANDANTE**. Añade que **DEMANDANTE** apoyaba a **PAREJA_DEMANDANTE**, cuando no les alcanzaba con lo que éste ganaba ella hacía tortas, dulces, vendía cosas, y todo era para sus hijos, útiles de aseo y se

compró una cocina; que **PAREJA_DEMANDANTE** se preocupaba por ella y los niños, le compró una camioneta Durango porque era grande y segura para que se transportaran; y que cuando **DEMANDANTE** trabajó los niños eran carga de ella.

También, produjo la confesional de los demandados, en folio 60 y en lo que importa, **DEMANDADO_2**, negó que sus padres hubieren tenido una relación de convivencia; afirmó que doña **DEMANDANTE** tiene su domicilio en **DOMICILIO_DEMANDANTE**, desde el año 2013; que dicha propiedad pertenece a una de las sociedades en que tenía participación su padre; que él vivió en dicho inmueble hasta después del fallecimiento de su padre; indica que, como hijos, estuvieron a cargo del abuelo paterno y de su padre; y que vivieron muchos años de allegados en la casa del abuelo paterno, su madre, su padre y su hermano **DEMANDADO_1**; que en el entorno familiar la demandante es conocida como **DEMANDANTE** y su padre era conocido como **PAREJA_DEMANDANTE**; que su madre no trabajó porque no quiso y que sólo su padre trabajó. En folio 86 y en lo que igualmente importa, **DEMANDADO_1**, sostuvo que sus padres nunca tuvieron una relación de convivencia, ni sentimental, que sólo recuerda que hubo maltrato entre ambos; que desde el año 2013 **DEMANDANTE** vive en **DOMICILIO_DEMANDANTE**, casa que es de propiedad de una de las sociedades en que su padre tenía participación y en la que también vivió hasta el año 2013 cuando falleció su padre; que el apoyo económico lo recibió de su abuelo paterno y en su casa vivieron de allegados junto a su padre, madre y hermano y su padre llegaba una vez a la semana; que fueron criados por sus abuelos en calle Víctor Lamas 751 y luego se fueron a vivir a otra casa con **DEMANDANTE** y Carlos y ella salía todo el día; siempre escuchó gritos y amenazas de parte de ella, las veces que se veían era para acordar los días en que los iría a buscar; no fue ella quien los crió ya que tuvo siempre ayuda doméstica; que en el ámbito familiar se les llamaba a sus padres **DEMANDANTE** y **PAREJA_DEMANDANTE**; que su madre trabajó como 2 años cuando él tenía entre 10 u 11 años y que ésta jamás colaboró con su padre en actividad alguna.

15°.- Que, por su parte los demandados **DEMANDADO_1** y **PADRE_PAREJA**, rindieron la testimonial de que dan cuenta los folios 97, 103, 108, 155 y 162, en los dichos de testigos, que en lo que importa, señalaron: **TESTIGO_10**, que no hubo sociedad de hecho entre la demandante y el padre de los demandados, ya que todos los negocios estaban a nombre de don **PAREJA_DEMANDANTE**, todas las cuentas corrientes y los créditos también; lo que sabe porque era el agente del Banco O'Higgins, oficina Coronel, donde **PAREJA_DEMANDANTE** tenía su cuenta corriente, a quien conoció en el año 1995 cuando concurría al Banco con su abuelo **ABUELO_PAREJA**, quien tenía un Servicentro en Coronel; manifiesta que tuvo amistad con **PAREJA_DEMANDANTE**, participando con él en algunos eventos sociales y en sus casas, a donde siempre asistía acompañado por doña **MUJER_SEGUNDA_RELACIÓN**, con quien mantenía una relación desde que lo conoció hasta su fallecimiento y con quien además manejaba los negocios, ya que ésta veía la parte educativa y él la creación, formación y construcción de los colegios; no conoce a **DEMANDANTE**; a doña

MUJER_SEGUNDA_RELACIÓN se le pagaba un sueldo por la gestión. **TESTIGO_11**, dice que **PAREJA_DEMANDANTE** y **MUJER_SEGUNDA_RELACIÓN** al parecer vivían juntos y eran pareja desde hace unos 10 años, les prestaba servicios para realizar evaluaciones particulares ya que es fonoaudióloga, y siempre veía que salían juntos; añade que conoció a **PAREJA_DEMANDANTE** en el año 2005 y la señora **MUJER_SEGUNDA_RELACIÓN** se lo presentó como su pareja y no conoce a **DEMANDANTE**, y sabe que don **PAREJA_DEMANDANTE** tenía dos hijos de una relación pasada y que no vivían con él y **MUJER_SEGUNDA_RELACIÓN** también tenía tres niñas de una relación anterior. **TESTIGO_12**, señala que es amiga de **MUJER_SEGUNDA_RELACIÓN** y conoció a **PAREJA_DEMANDANTE** en una celebración del Día del Profesor, donde él estaba con su colegio y ella con los suyos y eso fue en el año 1999; que no sabe que **PAREJA_DEMANDANTE** viviera con alguien. **MUJER_SEGUNDA_RELACIÓN**, quien señala ser directora de una Escuela de Lenguaje, afirma que no hubo concubinato entre **DEMANDANTE** y **PAREJA_DEMANDANTE**, lo que le consta porque conoció a **PAREJA_DEMANDANTE** en el año 1999 y convivió con ella desde el año 2000 hasta el día de su muerte; arrendando unas piezas al principio porque no tenían la solvencia económica, luego se fueron a vivir a un departamento, después a otro y luego le compró una casa para que vivieran todos juntos con sus hijas, eso desde el año 2004; luego se cambiaron en el año 2010 a otro sector en Concepción, donde vivieron hasta que falleció; sabe que no existía ninguna relación entre la demandante y **PAREJA_DEMANDANTE** más que la de éste con sus hijos, y ella lo llamaba para pedirle plata, para pasarle a los niños cuando ella tenía que salir; y la conoció cuando ésta la cita para que le entregara un mensaje a **PAREJA_DEMANDANTE** para que le comprara una casa, fuera de eso sólo por teléfono para pedir dinero ya que la llamaba cuando **PAREJA_DEMANDANTE** no le contestaba; que los hijos de **PAREJA_DEMANDANTE** vivían con sus bisabuelos en calle Víctor Lamas aproximadamente entre los años 2006-2007; señala que así **PAREJA_DEMANDANTE** le compró a la madre de sus hijos una casa camino a Santa Juana y luego en **DOMICILIO_DEMANDANTE**, en esa casa vivieron la demandante con sus hijos; que en el año 2003 comenzaron con los colegios, escuelas de lenguaje, primero en Tomé, después en el año 2005 en Florida y en el año 2007 en Talcahuano, siguieron en el 2008 con el Colegio [REDACTED] en también en Talcahuano y en San Pedro en el año 2010; dice que a ella le correspondió juntar la documentación de los colegios y gestionar la matrícula, por eso en todos los colegios la conocen como la señora de **PAREJA_DEMANDANTE** e incluso en la Secretaría de Educación la conocen como la precursora de esos colegios y los correos del Ministerio de Educación son dirigidos a ella; agrega que no recibió remuneración por ello ya que lo hacía como la pareja de **PAREJA_DEMANDANTE**; al principio sólo tuvo la administración, en el 2005 pasó a ser directora del colegio de Florida y desde el año 2007, directora de la Escuela de Lenguaje de Talcahuano; en el año 2005 renunció a su trabajo como jefe de UTP en otra escuela para dedicarse por completo a los colegio [REDACTED] y comenzó a recibir la remuneración de

directora; afirma que los hijos de **PAREJA_DEMANDANTE** fueron criados por las nanas que tenían primero los bisabuelos y luego contrataron ellos; que **PAREJA_DEMANDANTE** pagaba las nanas lo que le consta, ya que se entregaba un cheque mensual para ello. **TESTIGO_13**, señala trabajar desde el año 2004 en la Corporación, sin fines de lucro, que está a cargo de los colegios [REDACTED], en Coronel, que es el primer colegio que tuvo **PAREJA_DEMANDANTE** ya que su abuelo le paso una parte del sitio donde tenía su Servicentro; que era amiga de **PAREJA_DEMANDANTE**; que sabe que en el año 1988 **TESTIGO_5**, amigo también de **PAREJA_DEMANDANTE**, fue el primero que pololeó con **DEMANDANTE** y cuando se fue a estudiar al sur le pidió a éste que la cuidara y de ahí ella quedó embarazada; cuenta que **PAREJA_DEMANDANTE** le contó la procedencia de **DEMANDANTE** de las Aldeas Infantiles SOS, nunca quiso andar con ella públicamente, su madre se oponía a la relación y nunca la mostró a sus amigos; dice que a **PAREJA_DEMANDANTE** le conoció en ese tiempo varias pololas; agrega que en el año 2001 le contó que estaba con **MUJER_SEGUNDA_RELACIÓN** y que siempre se haría cargo de sus hijos, también le contó las peleas recurrentes que tenía con la madre de sus hijos por plata; igualmente por esa época le contó las ideas que tenía de crear los colegios; afirma que a **MUJER_SEGUNDA_RELACIÓN** la conoció en el año 2004, por lo que sabe que la pareja estable de **PAREJA_DEMANDANTE** por 13 años fue ésta; sostiene que los establecimientos educacionales los formó **PAREJA_DEMANDANTE** con **MUJER_SEGUNDA_RELACIÓN**, ya que él se preocupaba de conseguir los créditos y construir los colegios y ella tenía las competencias en materia educacional; cuando visitó las escuelas de Tomé y Talcahuano, **MUJER_SEGUNDA_RELACIÓN** era quien estaba a cargo, **DEMANDANTE** nunca estuvo presente en nada; refiere que **PAREJA_DEMANDANTE** le comentó que quería comprarle un departamento a la madre de sus hijos puesto que ella vivía con los niños en casa del abuelo materno; recuerda que **PAREJA_DEMANDANTE** le comentó que las nanas que habían en la casa de su abuelo criaban a los niños mientras que **DEMANDANTE** salía; dice que la misma **DEMANDANTE** le comentó, como en el año 2002, que estaba trabajado en una central telefónica, no por falta de dinero, sino porque estaba aburrída de estar en la casa; ella no tenía estudios superiores; sabe por la **ABUELA_PAREJA** y por la madre de **PAREJA_DEMANDANTE** que mientras vivieron en la casa del abuelo, él cubría las necesidades y en la medida que **PAREJA_DEMANDANTE** fue trabajando él contribuía a las necesidades de sus hijos y **DEMANDANTE** los ocuparía para sus necesidades. **TESTIGO_14**, que conoció a **PAREJA_DEMANDANTE** por el año 1986 y que a **DEMANDANTE** no la conoce, sólo por comentarios de éste sabe que le decía **DEMANDANTE**, quien nunca trabajó en los colegios ni lo ayudó; sabe que los colegios desde el de Tomé lo formó **PAREJA_DEMANDANTE** con **MUJER_SEGUNDA_RELACIÓN**, a quien presentaba como su mujer. **TESTIGO_1**, jefa de UTP de la Escuela de Lenguaje [REDACTED] de Talcahuano, dice que por lo que sabe los colegios fueron formados por don **PAREJA_DEMANDANTE** y doña **MUJER_SEGUNDA_RELACIÓN**, a quien él le presentó como su señora, la demandante no existía; los conoce desde que se creó la

escuela en Florida; que sólo trabajó con ellos en el año 2005-2006; ella era la directora del colegio y don **PAREJA_DEMANDANTE** el dueño; que sabe que la señora **MUJER_SEGUNDA_RELACIÓN** era remunerada y no sabe que recibiera otras ganancias por su trabajo en los colegios. **TESTIGO_15**, que es amiga de **MUJER_SEGUNDA_RELACIÓN** por lo que sabe que ésta fue la pareja de **PAREJA_DEMANDANTE** desde el año 1999 cuando lo conoció, que juntos formaron los colegios y a **DEMANDANTE** la conoce porque una vez se juntó con **MUJER_SEGUNDA_RELACIÓN** para que le dijera a **PAREJA_DEMANDANTE** que le comprara una casa, que era lo único que le importaba. **TESTIGO_2**, que trabajó desde el año 2003 en la Escuela de Lenguaje de Tomé, donde conoció a **MUJER_SEGUNDA_RELACIÓN** y a don **DEMANDADO_1**, que los demandados son los hijos de don **DEMANDADO_1** y la señora a quien conoce como **DEMANDANTE**, que las escuelas eran de don **PAREJA_DEMANDANTE** y la señora **MUJER_SEGUNDA_RELACIÓN** lo ayudaba a captar niños, que toda la documentación estaba nombre de don **PAREJA_DEMANDANTE** y que ahora es una corporación.

16°.- Que, de las probanzas rendidas se preferirá las rendidas por la parte demandante, ya que ellas a juicio de esta sentenciadora se conforman verosímilmente con la realidad de los hechos que parecen haberse verificado en la vida de las partes de este juicio, por lo que en su conjunto, se les dará el valor de plena prueba, y permiten concluir que efectivamente la demandante y el padre de los demandados mantuvieron una relación de convivencia, fueron concubinos, por un período determinado de sus vidas, aproximadamente entre los años 1989 hasta el año del fallecimiento de aquel, 2013, relación de la cual nacieron tres hijos entre los años 1990 y 2006, que formaron una pareja estable por dicho tiempo, aunque disfuncional, lo que no les impidió conformar una familia; que como familia lograron adquirir bienes, que en cantidad y envergadura, aparecen concentrados entre los años 2005 y 2013; patrimonio al que contribuyeron ambos concubinos, **PAREJA_DEMANDANTE** con su trabajo y **DEMANDANTE** con las labores domésticas y cuidado de los hijos.

17°.- Que, el hecho de que **PAREJA_DEMANDANTE** haya tenido otra pareja no obsta a que haya mantenido una familia con **DEMANDANTE**, ya que como lo sostienen los testigos de ésta, él era machista y eligió a la demandante para ser la madre de sus hijos, rol que ésta debía cumplir incondicionalmente, impidiéndole trabajar y desarrollarse, porque con ella decidió establecerse para dejarla en la casa y cuidar a los hijos, independientemente de las cosas que aquél hiciera fuera de la casa; fue a la demandante a la que presentó a su familia paterna y materna como su pareja, fue a ella a quien llevó a vivir a su hogar y fue con ésta con quien se proyectó aunque no le hubiera sido fiel; sus hijos vivieron siempre con su madre y su padre hasta el fallecimiento de éste en la casa común, no obstante que tuvieron períodos en que esa convivencia haya sido mínima, de hecho nunca fue total, ya que **PAREJA_DEMANDANTE** tuvo largos períodos en que no estuvo ni con su mujer ni con sus hijos, sin perjuicio de que éstos

siempre se mantuvieron al alero de la familia de éste. El hecho de que la demandante carezca de competencias profesionales y no trabaje, corrobora que era **PAREJA_DEMANDANTE** quien la mantenía así como a sus hijos, por lo que con evidencia éstos y ella constituían su familia, a la que no quería les faltara nada porque habían pasado penurias económicas en sus comienzos como pareja debiendo vivir de allegados en casa de la familia de éste y permite entender que ésta no se involucrara con el trabajo realizado por él y éste no la mezclara en sus negocios, porque no la había elegido para ser su igual sino sólo para ser la madre de sus hijos formando con ella una familia estereotipada de acuerdo a lo roles que él decidió debían cumplir cada uno.

Ello indica que las partes de autos y el fallecido **PAREJA_DEMANDANTE** conformaron una familia disfuncional, que la psicóloga Paulina Cazés, define como un grupo de personas que viven en constantes conflictos, esa es su manera de relacionarse y no saben hacerlo de otra manera, y en vez de enfrentarlos, los niegan. Son familias en donde los modelos comunicacionales son inadecuados, son autoritarios, rígidos, apelan al miedo, al silencio y a la prohibición para mantenerse y para controlar a los miembros que forman parte de ella. Se caracterizan por su falta de cohesión y no se brindan ayuda ni se apoyan frente a los problemas; lo que emana con evidencia del concepto machista del que era jefe de familia, puesto que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua define al machismo como la actitud de prepotencia de los hombres respecto de las mujeres; se trata de un conjunto de prácticas, comportamientos y dichos que resultan ofensivos contra el género femenino.

A estas situaciones se refiere la Convención sobre la Eliminación de todas Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por Chile en el año 1989, y que insta a los Estados Parte a tomar medidas apropiadas para: modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres y garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos; recomendaciones que, por los hechos analizados en la presente causa, Chile no ha adoptado suficientemente y aún estamos al debe.

18°.- Que, por esas circunstancias, la testimonial de la parte demandada será desestimada por cuanto de los dichos de los testigos se evidencia que éstos no sólo declaran sobre hechos que supuestamente dicen conocer pero sólo de manera parcializada, a **PAREJA_DEMANDANTE** en el ámbito laboral, emitiendo, además, juicios de valor de situaciones descontextualizadas, marcados éstos por estereotipos de relaciones que concuerdan con los manifestados en la absolución de posiciones por los demandados **DEMANDADO_1** y **PADRE_PAREJA**.

En efecto, los referidos demandados cuanto sus testigos consideran que sólo quien aporta trabajo material puede obtener un patrimonio, que las labores del hogar no constituyen una forma de trabajo, que quien puede acceder a tener servicio doméstico no se dedica al hogar; que una familia sólo vive de buenos momentos y no deberían de haber peleas; que las mujeres no deben salir de sus hogares si tienen hijos y deben cuidarlos personalmente; que las personas que se crían en hogares de menores son de inferior categoría; que la falta de desarrollo personal es culpa de uno mismo; que sólo la calificación profesional permite contribuir a ostentar un patrimonio; que sólo los hombres son responsables de la familia y que sólo éstos pueden tener varias parejas.

19°.- Que, según la Revista Peruana de Derecho Constitucional Mujer y Constitución, las características de género son construcciones socioculturales que varían a través de la época, la cultura y el lugar; se refieren a los rasgos psicológicos y culturales que la sociedad atribuye, a cada uno, de lo que considera «masculino» o «femenino». La violencia de género, física y/o psicológica, deriva directamente de las referidas asimetrías endémicas y estructurales. El acto de estereotipar es de origen social y se construye a través del aprendizaje observacional, luego se integra en nuestro tejido perceptivo hasta el punto de no tener conciencia de ello, por lo que no lo diagnosticamos como un problema que requiera remedio legal o de otro tipo. Los prejuicios determinan cómo debemos ser, en vez de reconocer quiénes somos.

En el glosario de términos de la página web del Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género, se define el estereotipo como una imagen mental muy simplificada de algún grupo de personas o institución, que es compartida dentro de grupos o entidades sociales y contribuyen a la creación y/o mantenimiento de ideologías que explica y justifican diversas acciones sociales, además de preservar un sistema de valores. Se señala que son estereotipos de género, también referidos a estereotipos sexuales, y reflejan las creencias populares sobre actividades, roles y rasgos característicos atribuidos y que distinguen a las mujeres de los hombres, es decir que sus conductas se organizan en función del género. Se define el rol como tareas socialmente asignadas que cumplen hombres y mujeres; son representaciones culturales que dicta la sociedad. El trabajo es definido como una actividad humana que produce bienes y/o servicios y está relacionado directamente con los patrones socioculturales que determinan las actividades de hombres y mujeres, a lo cual se ha llamado división sexual del trabajo; esta división tiene sus orígenes en las diferencias fisiológicas para establecer las tareas que incumben a cada uno de ellos, estas actividades se dividen en: trabajo remunerado, al que por hacerlo se retribuye en dinero, y trabajo invisible que se refiere al trabajo para el mantenimiento del hogar como las labores para el consumo familiar, el trabajo doméstico y el cuidado de los hijos y por el cual no se recibe ninguna retribución económica y que es generalmente realizado por mujeres y niñas. Según el trabajo que desempeñen las personas, las sociedades se estructuran de manera jerárquica, representada en espacios y acciones relacionadas a las actividades que se

desarrollan según el rol. Por ejemplo: cocinar es una actividad vinculada a las mujeres, que se desarrolla dentro del hogar, por lo tanto, corresponde al ámbito privado y no se valora por la sociedad; en cambio, las actividades que tiene que ver con las estructuras político-económicas y sociales se desarrollan fuera del hogar, están vinculadas a espacios masculinos, por lo tanto, se desarrollan en el ámbito de lo público y socialmente se valora más estas actividades. La persona que tiene los recursos en el hogar es generalmente quien decide cómo han de distribuirse, lo cual resta oportunidades a quien no tiene éstos. En nuestra cultura, son los hombres quienes tienen posiciones de mayor reconocimiento en el ámbito público, y las mujeres desarrollan tareas de apoyo y operación, que socialmente son menos valoradas; situación que genera relaciones de subordinación entre los que tienen y controlan y los que no tienen ni pueden decidir, estableciéndose así relaciones jerárquicas de poder, que provocan discriminación e iniquidades.

En el glosario de la Política de Igualdad de Género y No Discriminación de nuestro Poder Judicial se indica que el género se refiere a los roles, comportamientos, actividades y atributos que una sociedad en una época determinada considera propios de cada sexo; y éste se refiere al conjunto de características físicas y biológicas que distinguen a hombres y mujeres. Los roles de género son las tareas o actividades que se espera desempeñe una persona por el sexo al que pertenece. Los estereotipos de género son generalizaciones preconcebidas a partir de determinadas características culturales asociadas a los géneros, sobre como es y cómo debe comportarse un hombre y una mujer.

20°.- Que, por consiguiente, la demandante ha logrado justificar que efectivamente existió con el padre de los demandados una relación de concubinato, que tal relación fue permanente y representativa de estabilidad y afectividad, dando origen además de una familia, a una comunidad de bienes, “por cuanto la contribución al buen éxito de una gestión de negocios descansa en diversos factores, entre ellos el ambiente de hogar, estabilidad emocional y espiritual que ocasiona una relación de pareja”, “aparece como un elemento relevante la colaboración al desarrollo de un proyecto en conjunto que tienda a la satisfacción de una gestión de negocio que a su vez se encuentra determinada por el apoyo moral y espiritual brindado por la pareja que pueden hacer posible el éxito de la tarea conjuntamente trazada” (sentencias citadas), la existencia de una vida en común y un trabajo estereotipado en conjunto hizo posible la adquisición de bienes por parte del fallecido **PAREJA_DEMANDANTE** para beneficiar, mantener e impedir las penurias de su pareja e hijos, reuniéndose, es la especie, los supuestos a que nos refiriéramos en el motivo décimo segundo de esta sentencia.

21°.- Que, conforme al artículo 2.305 del Código Civil, el derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común es el mismo que el de los socios en el haber social; y de acuerdo al artículo 2.068 del Código Civil, se entenderá que la división de los beneficios debe ser a prorrata de los valores que cada socio ha puesto en el fondo común, y la división de las

pérdidas a prorrata de la división de los beneficios.

Por su parte, el artículo 2.313 del Código Civil dispone que la división de las cosas comunes y las obligaciones y derechos que de ella resulten se sujetarán a las mismas reglas que en la partición de la herencia.

22°.- Que, así las cosas, se accederá a la demanda planteada por vía principal, ya que debemos entender que el patrimonio adquirido por don **PAREJA_DEMANDANTE** mientras subsistió el concubinato con su pareja, doña **DEMANDANTE**, es común, ya que ninguno de ellos ostentaba bienes al iniciar su relación de pareja, y regulándose dicho patrimonio por la disposiciones del cuasicontrato de comunidad, ambos contribuyeron al mismo en igual proporción conforme a su estereotipada relación de pareja, teniendo derecho la demandante al 50% del mismo, el que deberá dividirse de conformidad a la reglas de la partición de bienes; patrimonio que ha quedado fijado con los bienes adjudicados a su Sucesión, compuesta por sus hijos, demandados de autos, debiendo procederse en consecuencia a su división.

23°.- Que, estimando esta jueza que el concubinato con consecuencias patrimoniales constituye un cuasicontrato de comunidad, no se emitirá pronunciamiento sobre las peticiones subsidiarias

24°.- Que, por último, sólo resta por señalar que los documentos en folio 55, 118 y 107 antecedentes denominados informe administración grupo educacional [REDACTED], que carece de firma responsable, emanado, además, de un tercero ajeno al juicio que no ha concurrido a reconocerlo, carece de valor probatorio; los documentos acompañados en folio 98, 115 y 119, consistentes en carnet lector de **DEMANDADO_2** y **DEMANDADO_1**, informe al hogar, informe de notas parciales, carta notarial, contrato de arrendamiento, cartola de movimientos de Banco, contrato de trabajo de **PAREJA_DEMANDANTE**, contrato de arrendamiento, estado de cuenta banco, mandato bancario, informe social y pericia social de doña **DEMANDANTE**, cuanto certificados de avalúo, certificado de dominio e inscripciones registrales, en nada alteran lo precedentemente concluido.

Antecedentes todos que únicamente se mencionan para los efectos procesales que haya lugar.

Por consideraciones y visto lo prevenido en los artículos 1437, 1.445, 1.698, 1.700, 1.702, 1.704, 1.706, 1.713, 2.068, 2.284 y 2.304, 2.305 y 2.313 del Código Civil; 144, 169, 170, 341, 342, 346, 356, 358, 384, 399 y 428 del Código de Procedimiento Civil; se declara:

I.- Que se rechazan, sin costas, las tachas opuestas por la parte demandante a las testigos de la demandada **MUJER_SEGUNDA_RELACIÓN, TESTIGO_1** y **TESTIGO_2**; y se acoge, sin costas, la tacha opuesta respecto de la testigo **TESTIGO_3**.

II.- Que se rechazan, igualmente, sin costas, las tachas opuestas por la parte demandada a los testigos de la demandante **TESTIGO_4**, **TESTIGO_5** y **TESTIGO_6**; y se acoge, sin costas, en cambio, la tacha opuesta a la testigo **TESTIGO_7**.

III.- Que entre la demandante doña **DEMANDANTE** y don **PAREJA_DEMANDANTE**, existió un concubinato que produjo una comunidad de bienes sobre el patrimonio reunido por éste, en la que ambos tienen derecho en una proporción del 50%.

IV.- Que, el referido patrimonio está integrado por todos los bienes que conforman la herencia del causante **PAREJA_DEMANDANTE**, debiendo procederse a su división.

V.- Que no se emite pronunciamiento sobre las peticiones subsidiarias al haberse acogido la incoada por vía principal.

VI.- Que se condena a los demandados a las costas del juicio.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol 2.852 – 2017.

Dictada por doña **MARGARITA SANHUEZA NÚÑEZ**, Juez Titular del Primer Juzgado Civil de Concepción.

C.A. de Concepción

Concepción, veinticinco de febrero de dos mil veinte.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, que rola a folio 184, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho y, rectificatoria de folio 190 de fecha quince de enero de dos mil diecinueve con las siguientes modificaciones:

A) En el considerando 8° se sustituye la palabra “reconoció”, por “no controvertió”.

B) En el considerando 10° se sustituye la frase “las parejas de hecho adquieren” por “la pareja adquirió”, y luego de la letra “y” se agrega “, en su caso”. Luego se sustituye la frase “ven sometidas” por “ve sometida”.

C) En el considerando 17° se sustituye la frase “fue con ésta con quien se proyectó, aunque no le hubiere sido fiel”, por la frase “fue con ésta con quien se proyectó, aunque no le hubiere sido siempre fiel”.

Luego la frase “no obstante que tuvieron periodos en que esa convivencia haya sido mínima, de hecho, nunca fue total, ya que **PAREJA_DEMANDANTE** tuvo largos periodos en que no estuvo ni con su mujer ni con sus hijos, sin perjuicio de que éstos siempre se mantuvieron al alero de la familia de éste” por la frase “no obstante que haya habido periodos en que esa convivencia haya sido mínima, ya que **PAREJA_DEMANDANTE** en lapsos de tiempo se ausentaba de la casa, ya sea por motivos de trabajo u otros, sin perjuicio de que su mujer e hijos siempre se mantuvieron a su alero y al de la familia de éste”.

Y teniendo en su lugar y además presente:

EN CUANTO A LAS TACHAS APELADAS POR LA PARTE DEMANDADA, DEMANDADO_1 Y DEMANDADO_2, AMBOS APELLIDOS_DEMANDADOS:

PRIMERO: Que la inhabilidad invocada por la demandada respecto de los testigos **TESTIGO_4**, **TESTIGO_5** y **TESTIGO_6**, es la contemplada en el artículo 358 N°7 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a *“aquellos que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren”*. *“La amistad o enemistad deberán ser manifestada por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias”*.

La demandada fundamenta su inhabilidad respecto del **primer testigo**, porque existió entre éste y don **DEMANDADO_1** dos procesos judiciales: el primero entre el testigo y una sociedad representada por don **DEMANDADO_1**, juicio laboral que dio origen al Rol N° 0-████-2013 del Juzgado del Trabajo de Concepción y, el segundo, consistente en recurso de protección Rol N° █████-2013, que don **DEMANDADO_1** dedujo en contra del testigo, lo que califica como enemistad respecto de la persona contra quien declara; respecto del **tercer testigo**, porque demandó laboralmente a una sociedad representada por don **DEMANDADO_1**, además sirvió como testigo en favor de la demandante en una causa sobre violencia intrafamiliar que esta dedujo en contra de **DEMANDADO_1** y **DEMANDADO_2**, ambos **APELLIDOS_DEMANDADOS**, lo que también califica como enemistad respecto de la persona contra quien declara. Además, añade que el hecho de prestarle dinero a la actora y darle las facilidades de pago que describe, lo califica como una íntima amistad con la misma. En cuanto al **segundo testigo** se limita a apelar sobre el rechazo de la tacha deducida a su respecto, sin añadir fundamentos de hecho y de derecho en el recurso, por lo que respecto de este último la apelación deducida se declarará inadmisibles, sin más trámite.

SEGUNDO: Que, en cuanto al primer testigo, los tribunales reiteradamente se han pronunciado señalando que el hecho de haber deducido una demanda de naturaleza laboral en contra de quien se declara como testigo, no puede significar por sí sola que aquellos tengan enemistad y que exista en ellos el ánimo de perjudicar con sus declaraciones a la parte demandada, pues la causal invocada exige que la enemistad deba ser manifestada por hechos graves y, la existencia de un juicio del trabajo entre un testigo y la parte demandada, en el que se reclaman derechos que le otorgaría la ley, no puede considerarse un hecho grave, pues no es por sí solo, motivo que lo inhabilite para declarar, puesto que ello no es prueba inequívoca de enemistad; más aún, si en este caso, el juicio se ejerció por el testigo en contra de una persona jurídica, respecto de la cual el demandado tenía solo la calidad de representante; no siendo posible configurar un vínculo de enemistad entre las personas naturales y las jurídicas, pues la enemistad es un sentimiento propio de los seres humanos.

Lo propio en cuanto al recurso de protección, ya referido, el cual si bien se dice que fue ejercido por **DEMANDADO_1** en contra del testigo, este además de haber sido rechazado, fue deducido en el tiempo coetáneo al juicio laboral y como consecuencia de haber asumido don Leonardo el mando de la empresa, luego de la muerte de su padre y, el alejamiento de sus funciones como abogado de la misma del testigo, lo que lógicamente puede haber generado algunos roces; sin embargo, ello no alcanza para calificarlos como hechos manifiestos de una aversión u odio hacia el demandado, así como tampoco las expresiones vertidas por el testigo al informar el recurso de protección.

TERCERO: Que, en cuanto al tercer testigo, valga lo señalado respecto del primer testigo en lo relativo a la existencia de un juicio laboral en contra de don **DEMANDADO_1** y, en cuanto a la relación o vinculación que el testigo dice tener con la demandante, a la que la demandada le atribuye el carácter de íntima amistad, tampoco configura la causal de inhabilidad invocada, desde que el hecho de prestarle dinero y darle facilidades para su pago a la actora o, de servirle como testigo en juicio sobre hechos que, a su entender, configuran violencia económica hacia la misma, no constituyen a juicio de este tribunal hechos que puedan calificarse como graves al punto de hacer perder al testigo su imparcialidad, pues atendidas las circunstancias ocurridas entre las partes luego de la muerte de don **PAREJA_DEMANDANTE**, su actuar se justifica en la amistad que el testigo tenía con él, con quien además trabajaba y, en nombre de esa amistad es que proporcionó ayuda a doña Jessica, en los términos referidos. A lo antedicho se suma que la causal debe existir al momento en que el testigo presta su declaración, de modo que resulta improcedente si se funda en expresiones emitidas o hechos ocurridos aproximadamente el año 2013 y 2015, esto es, alrededor de cinco años respecto del primer testigo y cerca de tres años, respecto del tercero, por lo que en consecuencia las tachas deberán ser desestimadas.

EN CUANTO A LA APELACIÓN DE LA DEMANDADA:

CUARTO: Que el apoderado de los demandados **DEMANDADO_1** y **DEMANDADO_2**, ambos **APELLIDOS_DEMANDADOS**, deduce recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha de 26 de diciembre de 2018, solicitando se revoque la misma en cuanto acoge la demanda y en su lugar se declare que no se hace lugar a ella, con costas.

Funda el recurso, en resumen, en que la prueba rendida no permite dar por establecido el hecho de la existencia de un concubinato entre la actora y el fallecido Sr. **PAREJA_DEMANDANTE**, es más, refiere que lo que si se logra acreditar es la existencia de un concubinato entre este y doña **MUJER_SEGUNDA_RELACIÓN**,

quien fue quien lo ayudó a formar su patrimonio.

Añade que la existencia de una comunidad precedida de una unión no matrimonial, debe ir acompañada de la comprobación de los aportes realizados en común, o que existió un trabajo, industria u otra actividad conjunta que dio pábulo al cuasicontrato en referencia, lo que no se acreditó en el proceso, pues la actora no trabajó en las empresas que formó don **PADRE_PAREJA**, no aportó bienes de ninguna naturaleza, ni realizó actividad alguna para contribuir a la formación del patrimonio respecto del cual se pretende establecer una comunidad.

QUINTO: Que el abogado de la demandada Sofía Herrera Ulloa, también deduce recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha de 26 de diciembre de 2018, solicitando se revoque la misma y se declare que no se encuentra acreditada la existencia de una comunidad entre la demandante y su pareja fallecida, como tampoco algún otro efecto patrimonial derivado de esa relación, con costas.

Funda el recurso, en resumen, en que si bien nuestra doctrina y jurisprudencia admiten que efectivamente el esfuerzo común puede llevar a una comunidad de bienes, debe existir una conexión causal entre el esfuerzo desplegado y la adquisición misma de los bienes; no bastando la existencia de un trabajo conjunto, resultando cuestionable que los actos de tradición que celebre uno de los partícipes, produzcan efectos respecto de ambos integrantes de la unión de hecho; no aportándose medios de convicción que permitan concluir la existencia de un aporte común en trabajo, dinero u otros bienes, ni la adquisición común de los bienes que conformarían la comunidad.

SEXTO: Que a fin de abordar de manera adecuada el asunto materia del recurso, resulta pertinente resaltar que el Derecho de Familia a lo largo de los siglos XX y XXI ha sufrido una serie de modificaciones que se han traducido en una evolución tendiente a mejorar la posición de la mujer casada (ley N°5.521 de 1934), la del hijo nacido fuera del matrimonio que hubiera sido reconocido por su padre (Leyes N°7.612 y 7.613 de 1943 y Ley N°10.271 de 1952) y, a poner fin a la incapacidad relativa que afectaba a la mujer casada en sociedad conyugal (Ley N°18.802 de 1989), reforma con la que se da lugar a una nueva forma de concebir las relaciones de familia, que pone énfasis en una visión asociativa de ésta, estructurada en torno a ideas de igualdad y solidaridad entre sus miembros. Más tarde, se pone fin a la diferencia que existía entre hijos legítimos, ilegítimos y naturales (Ley N° 19.585 de 1998). En efecto, esta transformación en la manera como se estructuran los vínculos de filiación supone no solamente un reconocimiento de la vigencia del principio de igualdad entre todos los niños, sino que también de una profundización de la igualdad en las relaciones de pareja, importando un reconocimiento legislativo en orden a que existen múltiples bases sobre las cuales puede estructurarse la familia. Como consecuencia de lo anterior, el matrimonio deja de constituir una institución indispensable para la formación de ésta o para el desarrollo de los vínculos parentales. Este mismo criterio sería posteriormente reiterado en la Ley N° 19.947 de matrimonio civil, donde el artículo 1° inciso 2° reconoce expresamente la existencia de otras familias, no fundadas en torno a él, al señalar que éste es la base principal (mas no exclusiva de la familia). (*El Derecho de Familia en Chile. Evolución y nuevos desafíos. María José Arancibia Obrador y Pablo Cornejo Aguilera. Revista ius et Praxis, Ao 20, N°1, 2014, pp. 279-318*).

Y finalmente la Ley N° 20.830 de 2015, que reconoce y protege otras realidades, que hoy no dudamos en calificar de familiares, como ocurre con la convivencia entre personas de distinto y del mismo sexo. A lo que se suma, la necesidad de eliminar cualquier vestigio que pudiese existir en nuestra legislación sobre una distribución

de roles hoy considerada obsoleta, donde el marido aparecía no solo como proveedor, sino también como el nexo entre la familia y el ámbito público, mientras a la madre correspondía un dominio sobre el ámbito doméstico, reflejado particularmente en la maternidad y la crianza de los hijos, modelo cuya subsistencia resulta contraria a la igualdad reconocida en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República de nuestro país.

SÉPTIMO: Que, así las cosas, como consecuencia de la irrupción de la afectividad en el ámbito del Derecho se produce un acercamiento entre las uniones de hecho y el matrimonio, adquiriendo el carácter de razón justificativa de su especialidad y la necesidad de conferirles respuestas legales a sus intereses (Turner Saelzer, Susan (2010): “La Unión de Hecho como institución del Derecho de Familia y su Régimen de Efectos Personales” en *Revista Ius et Praxis*, Universidad de Talca (Mo 16, N°1, p. 90).

Luego, son tantos los beneficios asociados a fundar una familia, que resulta gravoso excluir a determinadas personas de su goce, o negar judicialmente el reconocimiento y protección que nuestra Constitución asegura a algunas de las formas que esta realidad puede adoptar.

Así, se han dado ciertas soluciones jurisprudenciales que, desarrollándose a partir de criterios propios del derecho civil patrimonial, como la comunidad y la sociedad de hecho, han proporcionado cierta protección a los miembros de la pareja después del fin de su relación, sobre todo cuando ese hecho se produce como consecuencia de la muerte de uno de ellos.

Sobre este punto, han señalado las profesoras Martinic y Weinstein que el ordenamiento jurídico está obligado a amparar a quien pueda resultar perjudicado con la unión libre, estableciendo consecuencias jurídicas que lo favorezcan, trátase de los hijos, de los terceros o de la parte más débil de la relación conyugal de hecho, que puede quedar abandonada a su suerte después de una larga convivencia (Martinic Galetovic, María Dora y Weinstein Weinstein, Graciela (2004): “Nuevas Tendencias de las Uniones Conyugales de Hecho”, en: *Instituciones de Derecho de Familia* (Santiago, Editorial Lexis Nexis), p. 17).

Luego, en relación con la posibilidad de regulación de las relaciones de pareja, frente al derecho a contraer matrimonio, ha señalado la profesora Espada, que el libre desarrollo de la personalidad y la libre elección de no casarse no se vulneran cuando la resolución de los conflictos típicos de la convivencia *more uxordio* se realiza acudiendo a ciertas normas matrimoniales. La faceta negativa del derecho a casarse garantiza que nadie puede imponer a un sujeto la institución matrimonial, pero no reconoce a este sujeto un derecho a que no se regulen sus conflictos. De tal forma que, si la solución que el ordenamiento jurídico da a ciertos conflictos típicos que surgen de la convivencia matrimonial es aplicable por analogía a los conflictos que surgen de la convivencia *more uxordio*, los sujetos no están amparados por la faceta negativa del derecho a casarse para excluir la aplicación de la resolución de esos conflictos (Espada Mallorquín, Susan (2007). *Los Derechos Susesorios de las Parejas de Hecho* (Pamplona, Editorial Thompson Civitas), pp. 88-89).

OCTAVO: Que, en nuestro país no existe legislación que regule de forma sistemática las uniones de hecho. No existe un reconocimiento legislativo explícito de la unión de hecho; no obstante que existen diversas normas que se refieren a los convivientes, ninguna de ellas provee una definición de las uniones no matrimoniales, por lo que para determinar el concepto recurriremos al desarrollo doctrinario y jurisprudencial.

Así, la doctrina ha señalado que se trata de una “*unión lícita entre un hombre y una mujer fundada en un*

hecho que consiste en la convivencia afectiva con contenido sexual y a la que el derecho reconoce ciertos efectos” Javier Barrientos Grandon, Aranzazú Novales Alquézar, “Nuevo Derecho Matrimonial Chileno”; Editorial Lexis Nexis, año 2004, pág. 65).

También se ha definido como “*la unión duradera y estable de dos personas de sexo opuesto, que hacen vida marital con todas las apariencias de un matrimonio legítimo*” (René Ramos Pazos, Derecho de Familia, T. II, 6ta, ed. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2009, p.627).

Por su parte, la jurisprudencia ha definido el concubinato como “*la unión de un hombre y una mujer que mantienen relaciones sexuales y que comparten una vida en común*” (*Bejarano con Araya, Corte de Apelaciones de Santiago, 15.09.1997, Legal Publishing, N° Legal Publishing: 14793*), y también como “*una relación de vida íntima con apariencia de matrimonio*” (*Meza con Bravo, Corte de Apelaciones de Antofagasta, 10.07.2002, GJ 265, pp. 100-106*).

NOVENO: Que, por el contrario, en lo que respecta al tratamiento de las uniones de hecho en el área de políticas públicas, principalmente en regulación a nivel ministerial y municipal, sí existen situaciones concretas en que se reconoce jurídicamente la relación de convivencia, tanto para efectos de acceder a beneficios como para la asignación de determinados deberes o la imposición de restricciones en áreas específicas.

En efecto, podemos dar algunos ejemplos en el ámbito de las pensiones de sobrevivencia, de prestaciones familiares, subsidios habitacionales, seguro automotriz obligatorio, donación de órganos, entre muchos otros. Así, el DL N° 3.500 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social (1980) otorga derechos previsionales al conviviente del afiliado que a la fecha del fallecimiento sean solteros o viudos y hayan vivido a expensas del causante; la Ley 16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales que refiere a la madre de los hijos del afiliado al seguro laboral, como beneficiaria de la pensión de sobrevivencia en caso de que éste fallezca; la Ley N° 15.386, sobre revalorización de pensiones (1963), también hace referencia a la “madre de los hijos” del imponente, para efectos de otorgarle derechos en materia previsional en caso de muerte de aquél; el DFL 150, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre el sistema único de prestaciones familiares y sistema de subsidios de cesantía para los trabajadores de los sectores privado y público (1982), contempla a la madre de los hijos del trabajador o pensionado como beneficiaria del sistema único de prestaciones familiares; el Decreto N° 75 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba el reglamento del DL N° 307 sobre prestaciones familiares (1974), establece como beneficiaria del sistema a la madre de los hijos del trabajador o pensionado que se encuentre en goce de la pensión especial que establece el artículo 24° de la Ley N° 15.386; los Decretos N° 174 (2006) y N° 145 (2007) contemplan al conviviente, junto con el cónyuge, en el primer lugar de preferencia como sustituto del postulante en caso de fallecimiento de éste. Además, en el Decreto N° 105 (2004) se hace referencia expresa al conviviente con hijos en común como miembro del grupo familiar, mientras que en el Decreto N° 255 (2006) se hace una referencia implícita al conviviente como miembro de la familia al establecerse que las familias monoparentales serán consideradas como un factor de vulnerabilidad para efectos de los puntajes en la postulación al subsidio, señalando que se entiende por tales aquellas cuyo jefe de familia no tiene cónyuge o conviviente. También, podemos agregar la referencia que realiza el Decreto N° 448 (1969), que autoriza a retirar los depósitos de ahorro para la vivienda si fallece el conviviente del ahorrante y dejare hijos comunes a expensa de éste; la Ley N° 18.490, que establece el seguro obligatorio de accidentes personales causados por la circulación de vehículos motorizados (1986) que

hace referencia a la madre de los hijos de la víctima al contemplarla como beneficiaria del seguro de accidentes personales causados en accidentes de tránsito, en caso de fallecimiento del titular; la Ley N° 19.451, sobre trasplante y donación de órganos (1996), establece ciertas restricciones a la extracción de órganos a donantes vivos. Sólo se permite la extracción de órganos para ser donados a personas que tengan un vínculo determinado con el donante, siempre y cuando se estime que, razonablemente, no causará un grave perjuicio a la salud del donante y existan perspectivas de éxito para conservar la vida o mejorar la salud del receptor. Esta ley menciona al conviviente como una de las personas respecto de quienes se autoriza la donación de órganos entre vivos. Por último, en cuanto a los efectos sucesorios, sabemos que el conviviente no es asignatario forzoso ni heredero abintestato; sin embargo, a nivel legal y reglamentario encontramos una referencia indirecta a derechos sucesorios a favor de este en el DL N°574 del Ministerio de Tierras y Colonización (1974), que fija el texto refundido de las disposiciones legales referentes a la administración, tuición y disposiciones de bienes del Estado. Esta norma contempla la hipótesis de fallecimiento de una persona que tiene un título provisorio de dominio de un inmueble concedido por el Fisco o que teniendo el título definitivo no hubiere alcanzado a inscribirlo en el Conservador de Bienes Raíces. Señala que si se cumplen los requisitos que establece podrá otorgarse un nuevo título a favor de determinadas personas, entre las cuales se contempla el conviviente.

Este DL establece que si al fallecido le sobreviviere una conviviente que este explotando personalmente el predio o que haya colaborado en su explotación a lo menos durante cinco años antes del fallecimiento del causante, viviendo con éste en el predio, el nuevo título se concederá proindiviso a ella y a los hijos del causante, asumiendo la conviviente la administración de la propiedad hasta que todos los comuneros alcancen la mayoría de edad, oportunidad en que cualquiera de ellos puede pedir la partición y liquidación. Tratándose de predios urbanos, la exigencia de explotación se sustituye por la de vivir el beneficiario en el inmueble de que se trate. La norma reproduce respecto de la conviviente las mismas reglas que establece en el caso del cónyuge sobreviviente, aplicándose a la conviviente todo lo que se prescribe acerca de aquélla. En virtud de ello, se otorga a la conviviente un derecho preferente para adjudicarse el inmueble una vez disuelta la comunidad.

DECIMO: Que, en cuanto a los efectos patrimoniales que surgen de las uniones de hecho no matrimoniales, cabe señalar que, de igual modo que no regula sistemáticamente las uniones de hecho, nuestra legislación no prevé las posibles consecuencias patrimoniales al término de una unión de hecho. Tampoco se ha establecido que el concubinato de origen al nacimiento de una comunidad de bienes, ni una sociedad de hecho entre los convivientes.

Luego, de que de una convivencia no se siga necesariamente una comunidad de bienes, no significa que entre los convivientes no pueda existir alguna integración patrimonial, pues una larga convivencia entre dos personas, como es el caso de autos, puede llevar a concluir que en la pareja hay una solidaridad que sobrepasa el mero afecto y, por lo mismo el juez debe estar abierto a analizar las posibles confluencias patrimoniales de la pareja. El concubinato sin ser un hecho jurídico que suponga la comunidad, es una realidad factica que puede dar lugar a ella (*Somarriva Undurraga, Manuel, Indiviswn y Particwn, Editorial Jur/dica de Chile, Santiago, quinta edición, 2002, pp. 73-75*).

DECIMO PRIMERO: Que, dentro de los elementos constitutivos del concubinato, existe una gran disparidad de criterios en la doctrina y la jurisprudencia, precisamente porque ellos no están definidos y caracterizados en la ley.

Los elementos que se mencionan con frecuencia son la heterosexualidad, cohabitación, comunidad de vida, estabilidad y permanencia, apariencia de matrimonio y ausencia de impedimentos para contraerlo, publicidad y fidelidad. Sin perjuicio de que muchos de ellos se repitan, hay entre los autores discrepancia acerca de la necesidad de concurrencia de cada uno para tener por configurado un vínculo de convivencia susceptible de producir efectos jurídicos. Así, a modo de ejemplo, respecto de la cohabitación y comunidad de vida, se ha dicho por la doctrina y la jurisprudencia que basta con la apariencia de una relación de connotación amorosa y sexual para diferenciarla de otro tipo de vínculos distintos al de la pareja y, no necesariamente implica la mantención de relaciones sexuales entre los convivientes. También hay quienes sostienen que se requiere que la pareja comparta la vida, sin que signifique necesariamente que comparta un domicilio común. El elemento determinante sería la mantención de una relación continua que dé lugar a una comunidad de vida que se mantenga en el tiempo. Según ello, bastaría con la asociación de intereses emanados de las relaciones frecuentes y continuas de los concubinos (*Pinto Humberto. El Concubinato y sus efectos jurídicos. Santiago, Editorial Nacimiento, 1942. Op. Cit, p.23 y Martinic María Dora y Weinstein Graciela. Nuevas Tendencias de las Uniones Conyugales de Hecho. Instituciones de Derecho de Familia. Santiago, Lexis Nexis, 2004, p. 196-197*). En fin, el requisito que subyace a este elemento es el hecho de que exista la voluntad de ambas partes de compartir un proyecto de vida. Para algunos esto supone vivir en un hogar común, mientras que para otros no es imprescindible que las partes habiten en un mismo domicilio mientras compartan una intención de vida en conjunto. Y respecto de la fidelidad o singularidad, tradicionalmente la doctrina ha exigido fidelidad, al menos aparente, con especial énfasis en la fidelidad de la mujer. Esta distinción según el género se ha ido morigerando con el tiempo, para ser en la actualidad un requisito común a ambas partes, en aquellos casos en que se exige. Algunos autores prefieren referirse a la exigencia de singularidad, según la cual la totalidad de los elementos del concubinato deben darse única y exclusivamente entre dos sujetos (*Bossert Gustavo. Régimen Jurídico del Concubinato. 4ª ed. (3ª reimpresión). Buenos Aires, Astrea, 2006, op. Cit, p.38*), lo que excluiría las relaciones poligámicas y la existencia de dos uniones de hecho concurrentes en relación con una misma persona. En ese sentido, se ha sostenido que exclusividad no es sinónimo de fidelidad, sino que lo que se pretende indicar con la primera es que el tipo de relación de que se trata es incompatible, por definición, con otra simultánea de semejante naturaleza (*Reina Víctor y Martinell José. Las Uniones Matrimoniales de Hecho. Madrid, Marcial Pons, 1996, pp. 36*). En todo caso, es generalmente aceptado que casos de infidelidad aislados no suponen el término de la unión de hecho si las partes no manifiestan su voluntad en ese sentido.

DECIMO SEGUNDO: Que respecto de la efectividad de la unión de hecho no matrimonial de la actora con don **PAREJA_DEMANDANTE**, de la prueba rendida por ésta, se ha logrado acreditar su existencia. En efecto, si bien ambas partes rindieron prueba testimonial, las declaraciones de los testigos de la actora son en general contradictorias con las declaraciones de los testigos de los demandados, de modo que ante aquello que se preferirán los de la actora, toda vez que aun siendo menor su número, parece que dicen la verdad por estar mejor instruidos de los hechos, parecen más verídicos y, por hallarse más conformes sus declaraciones con otras pruebas del proceso, tales como los certificados de nacimiento de los hijos comunes, nacidos los años 1990, 1993 y 2006, el set de fotografías acompañado que da cuenta de diversas situaciones y celebraciones familiares a lo largo de los años, la póliza de seguro de vida, suscrita con fecha 01 de agosto de 2004 por don **PAREJA_DEMANDANTE**, en el cual deja como beneficiaria a la actora y sus hijos e indica como su domicilio el

ubicado en **CASA_2**, camino Santa Juana; el certificado de pensión de sobrevivencia otorgada a favor de la actora y su hija menor por A.F.P Hábitat, devengada desde el día 13/05/2013; documento sobre solicitud de admisión en el Colegio [REDACTED] de fecha 25 de octubre de 2010 en el cual el Sr. **PAREJA_DEMANDANTE** inscribe en dicho establecimiento a su hija **DEMANDADA_3** y consigna que su estado civil es el de casado, apareciendo como la dirección de su cónyuge, -la Sra. **DEMANDANTE**- la misma que la de él, esto es, **CASA_2**; la dedicatoria escrita y firmada en un libro por el Sr. **PAREJA_DEMANDANTE** para el grupo familiar, que reza: **“DEMANDANTE, DEMANDADO_3 DEMANDADO_2, DEMANDADO_1 y todos en casa, 31 de marzo de 2013”**; la posición N° 27 del deponente **DEMANDADO_1**; lo expresado por este y su hermano en la demanda de cuidado personal relativa a su hermana Sofía, en contra de su madre, en la cual señala que su padre destinaba a lo menos tres días de la semana a pernoctar en su hogar, circunstancia que se mantuvo invariable hasta el día de su muerte, lo cual es totalmente contradictorio a lo señalado por éstos en la contestación de la demanda y a lo dicho por Leonardo al absolver la posición N°12 del pliego y, la serie de documentos, tales como, contratos de arrendamiento, cartolas de estado de su cuenta corriente de distintos años, contratos de trabajo, -1996, 1999, 1998, 2000, 2001, 2003, 2004-, en todos los cuales se indica que el domicilio de don **PAREJA_DEMANDANTE** y de doña **DEMANDANTE** era el ubicado en calle **CASA_ABUELO**, Concepción, lo cual guarda armonía con la posición N°12, en la que **DEMANDADO_1** y **DEMANDADO_2** refieren que ellos y sus padres vivieron durante muchos años como allegados en la casa de su bisabuelo paterno ubicada en calle **CASA_ABUELO**, Concepción. Lo propio, respecto de otra serie de documentos de índole personal, tales como, -contrato de prestación de servicios educacionales-, fechados años 2010, 2012 y 2014 que aluden como el domicilio del Sr. **PAREJA_DEMANDANTE** el ubicado en **CASA_2**, Santa Juana. Y finalmente documentos tales como, -mandato especial para solicitar autorización judicial y secreto bancario, cupones de pago emitidos por Consorcio Seguros Generales, duplicado de certificado de posesión efectiva -, fechados años 2014, 2016 y 2017 que aluden como el último domicilio del Sr. **PAREJA_DEMANDANTE** el ubicado en calle **DOMICILIO_DEMANDANTE**, Concepción; lo cual es concordante con las posiciones N°4, 5, 7 y 12, en virtud de las cuales los demandados, **DEMANDADO_1** y **DEMANDADO_2**, **APELLIDOS_DEMANDADOS** refieren que tienen su domicilio en calle **DOMICILIO_DEMANDANTE** desde aproximadamente el año 2004, que el inmueble es de propiedad de una de las sociedades en que tenía participación su padre y que vivieron allí hasta el año 2013; todos documentos no objetados y, medios de prueba que configuran las bases a partir de las cuales es posible construir mediante un proceso lógico deductivo, una presunción judicial tendiente a establecer la efectividad de la unión de hecho entre la actora y don **PAREJA_DEMANDANTE**, presunción que a juicio de esta Corte tiene caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar el convencimiento en orden a dar por acreditado el hecho de que entre ellos existió una unión no matrimonial entre los años 1989 y 2013, cuestión que no logró ser desvirtuada por prueba en contrario, dado que las eventuales relaciones que tuvo o pudo tener don **PADRE_PAREJA** con otras mujeres, no obstó la existencia de la misma por un plazo de 27 años.

DECIMO TERCERO: Que, además, de la prueba rendida se desprende que producto del esfuerzo común de los convivientes se dio origen a una comunidad, donde la actora producto de la relación estereotipada que vivió se vio obligada por imposición de su pareja, a permanecer en el hogar y dedicarse al cuidado y crianza de los hijos comunes, así como a las atenciones que su pareja requería y, a las de los invitados de éste convidaba al hogar común, impidiéndole desarrollar cualquier actividad lucrativa permanente en el tiempo, lo cual proporcionó

a su pareja estabilidad emocional, que le permitió trabajar y generar los recursos para la familia común, no siéndole exigible a ésta que haya ejercido labores de administración conjunta o trabajado junto a don **PADRE_PAREJA** y/o que en conjunto hayan adquirido los bienes que conforman el patrimonio que se formó, toda vez que aquello no le estaba permitido y dado el carácter, actitudes, conductas, prácticas y creencias “*machistas*” que los testigos refieren respecto a su personalidad, jamás le habría sido permitido, no siéndole a ella imputable aquello, cumpliendo sí el rol que a esta se le encomendó, el cual ejerció adecuadamente dentro de sus posibilidades, dada la dinámica relacional que se daba al interior del grupo familiar.

En efecto, de la prueba se desprende que la actora se dedicaba al cuidado de sus hijos y las labores del hogar, primero en casa del bisabuelo materno de su pareja, ubicada en **CASA_ABUELO**, Concepción, lugar en el que vivió de allegada alrededor de 14 años, para luego continuar realizando aquellas labores en la casa que su pareja compró en **CASA_2** camino a Santa Juana y posteriormente al año 2010, en la ubicada en calle **DOMICILIO_DEMANDANTE**, Concepción. Dedicándose igualmente al cuidado de sus hijos, lo que se desprende de la declaración de los testigos de la demandante y de la documental acompañada, consistente en el certificado emitido con fecha 15/03/2018 por el Rector del Colegio Concepción, en el cual se consigna que la actora fue desde el año 2004 a 2012 apoderada académica de **DEMANDADO_2** y desde el año 2003 a 2009 de **DEMANDADO_1**, además de ser apoderada académica de Sofía, siendo ella quien concurría a las reuniones de apoderados y entrevistas, manteniendo una comunicación constante y fluida con los profesores del colegio, siendo una apoderada muy responsable y colaboradora; además de otros documentos acompañados, no objetados, correspondientes a los años 1996 a 2002, donde aparece que doña **DEMANDANTE** era la apoderada de sus hijos; no obstante a ello, el hecho que haya recibido apoyo doméstico durante parte del tiempo que duró la unión de hecho no matrimonial, puesto que los quehaceres de una dueña de casa son infinitamente mayores a los que puede satisfacer una asesora de hogar.

No cabe duda que el trabajo doméstico desarrollado en el hogar común y el cuidado de los hijos comunes debe ser reconocido y asignársele un valor, importe que, en este caso, permitió generar la tranquilidad y estabilidad, para que el Sr. **PAREJA_DEMANDANTE** pudiera realizar actividades lucrativas, en pos del bienestar de la familia común.

No altera lo concluido la prueba documental acompañada por la demandada relativa a la causa de cuidado personal deducida por los hermanos **DEMANDADO_1** y **DEMANDADO_2**, respecto de su hermana menor **DEMANDADA_3**, en el Juzgado de Familia de Concepción, RIT C- [REDACTED]-2016, dado que de aquella se acompañó solo la demanda de fecha 06 de julio de 2016 y su providencia y, de la causa proteccional RIT X- [REDACTED]-2019, únicamente resolución dictada el 19 de julio de 2019, que confiere sólo provisoriamente el cuidado de **DEMANDADA_3** a su hermano **DEMANDADO_1** por un plazo de noventa días a contar del 24 de julio de 2019.

DECIMO CUARTO: Que la principal consecuencia de lo antedicho es el derecho a solicitar la división de las cosas comunes al tenor del artículo 2313 del Código Civil para el caso de una comunidad. La división de las cosas comunes y las obligaciones y derechos que resultaren del estado de comunidad, se sujetará a las reglas relativas a la partición de los bienes hereditarios y a las obligaciones entre los coherederos, según previene el artículo ya referido del aludido cuerpo normativo.

Luego, por la propia naturaleza de la comunidad formada por doña **DEMANDANTE** y don **PAREJA_DEMANDANTE**, en el caso sub lite, debe presumirse que el aporte de ambos comuneros sea

estimado en partes iguales, por lo que desde esta perspectiva le asiste a la demandante el 50% de los derechos, bienes muebles e inmuebles que conforman la herencia del causante Sr. **PAREJA_DEMANDANTE**, debiendo procederse a su división acorde las normas pactadas en el artículo 227 N°1 del Código Orgánico de Tribunales.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y, lo dispuesto en los artículos 144 y siguientes y 186 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I. Que SE CONFIRMA la sentencia en alzada escrita a folio 184 de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho.

II. Que se condena en costas a las demandadas por haber sido totalmente vencidas.

Redacción de la ministra (S) doña Antonella Farfarello Galletti, quien no firma por haber cesado en sus funciones en tal calidad, como asimismo el ministro suplente señor Jaime Vejar Carvajal.

Rol N° 525-2019-Civil.